



REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SUPLEMENTO

Año III - Nº 760

**Quito, lunes 23 de
mayo de 2016**

Valor: US\$ 1,25 + IVA

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 394-1800
Exts.: 2301 - 2305

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

36 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETOS:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

1004	Créese el Comité de Reconstrucción y Reactivación Productiva y del Empleo en las Zonas Afectadas por el Terremoto del 16 de abril de 2016	2
1005	Acéptese la renuncia del ingeniero Carlos Pareja Yannuzzelli, Ministro de Hidrocarburos	4
1006	Deróguese el Decreto Ejecutivo No. 2328, publicado en el Registro Oficial 581 del 2 de diciembre de 1994.....	5
1007	Acéptese la renuncia del ingeniero Jorge Wated Reshuan.....	6
1008	Acéptense las renuncias de varios ministros de Estado, secretarios y Gobernadora Provincial.....	6
1009	Exonérese del pago del cien por ciento (100%) del valor del anticipo al impuesto a la renta del período fiscal 2016, al sector comercial de la provincia de Sucumbios	7
1010	Nómbrese al CRNL. EMC. Juan Carlos López Andrade, Agregado de Defensa en la Embajada del Ecuador en la República de Colombia, con sede en la ciudad de Bogotá	8
1011	Agradécese los servicios prestados por la Embajadora del Servicio Exterior Fanny de Lourdes Puma Puma, Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria Concurrente del Ecuador ante el Reino de Camboya, con sede en Kuala Lumpur, Malasia	8
1012	Agradécese los servicios prestados por la Embajadora del Servicio Exterior Fanny de Lourdes Puma Puma, como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria Concurrente del Ecuador ante el Reino de Tailandia, con sede en Kuala Lumpur, Malasia	9

	Págs.	
1013	10	Agradécese los servicios prestados por la Embajadora del Servicio Exterior Fanny de Lourdes Puma Puma, Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria Concurrente del Ecuador ante la República Democrática Popular de Laos, con sede en Kuala Lumpur, Malasia.....
1014	10	Agradécese los servicios prestados por la Embajadora del Servicio Exterior Fanny de Lourdes Puma Puma, Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria del Ecuador ante el Reino de Malasia.....
1015	11	Agradécese los servicios prestados por el Embajador del Servicio Exterior Juan Diego Stacey Moreno, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente del Ecuador ante la República Eslovaca, con sede en Viena, República de Austria.....
1016	11	Agradécese los servicios prestados por el Embajador del Servicio Exterior, José Samuel Valencia Amores, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente del Ecuador ante el Gobierno de la República de Mozambique, con sede en Petronia, República de Sudáfrica.....
1017	12	Agradécese los servicios prestados por el señor Horacio Hernán Sevilla Borja, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente del Ecuador ante el Gobierno de la República de Cabo Verde, con sede en Brasilia, Brasil.....
		GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS
		ORDENANZA PROVINCIAL:
-	12	Provincia de Los Ríos: Que regula la gestión ambiental.....

No. 1004

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA**

Considerando:

Que el artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado adoptará las políticas

y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos cuando exista certidumbre de daño; y, que en caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no existiera evidencia científica de daño, el Estado adoptará medidas protectoras y oportunas:

Que el artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador establece que es obligación del Estado proteger a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económica y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad; señalando particularmente en sus numerales 4, 5, 6 y 7, que en el ejercicio de su responsabilidad de rectoría en el sistema de gestión de riesgo, tendrá como funciones principales: Fortalecer en la ciudadanía y en las entidades públicas y privadas capacidades para identificar los riesgos inherentes a sus respectivos ámbitos de acción, informar sobre ellos, e incorporar acciones tendientes a reducirlos; articular las instituciones para que coordinen acciones a fin de prevenir y mitigar los riesgos, así como para enfrentarlos, recuperar y mejorar las condiciones anteriores a la ocurrencia de una emergencia o desastre; realizar y coordinar las acciones necesarias para reducir vulnerabilidades y prevenir, mitigar, atender y recuperar eventuales efectos negativos derivados de desastres o emergencias en el territorio nacional; garantizar financiamiento suficiente y oportuno para el funcionamiento del Sistema, y coordinar la cooperación internacional dirigida a la gestión de riesgo.

Que el día 16 de abril de 2016 se presentaron eventos telúricos ubicados entre las provincias de Esmeraldas y Manabí, que presentaron además efectos en otras zonas del país;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1001 de 17 de abril de 2016, se declaró el estado de excepción en las provincias de Esmeraldas, Manabí, Santa Elena, Santo Domingo de los Tsáchilas, Los Ríos y Guayas; el cuál se encuentra en vigencia.

Que es indispensable implementar políticas, proyectos y programas que permitan iniciar en el corto plazo la reconstrucción y reactivación de las zonas afectadas.

Que para el cumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior, es necesario establecer la institucionalidad que de forma eficiente permita establecer mecanismos de coordinación transversal, incluyendo a los gobiernos autónomos descentralizados de las áreas afectadas, al sector productivo y a los actores de la Función Ejecutiva.

Que mediante decreto ejecutivo No. 870 de 5 de septiembre de 2011, se creó la Empresa Pública de Desarrollo Estratégico Ecuador Estratégico EP; reformado mediante decreto ejecutivo No. 753 de 10 de agosto de 2015.

Que de conformidad con lo dispuesto por el literal c) del artículo 10-1 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, los comités constituyen cuerpos colegiados interinstitucionales, cuyas

funciones son de coordinación estatal y gubernamental, sobre temas específicos.

En ejercicio de la facultad prevista en los numerales 5 y 6 del artículo 147 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

CREACIÓN DEL COMITÉ DE RECONSTRUCCIÓN Y REACTIVACIÓN PRODUCTIVA Y DEL EMPLEO EN LAS ZONAS AFECTADAS POR EL TERREMOTO DEL 16 DE ABRIL DE 2016

Artículo 1.- Créase el Comité para la Reconstrucción y Reactivación Productiva, con la finalidad de ejecutar la construcción y reconstrucción de infraestructura necesaria para mitigar los efectos del terremoto del 16 de abril de 2016; y, de implementar planes, programas, acciones y políticas públicas para la reactivación producción y de empleo en las zonas afectadas por el referido evento natural.

Artículo 2.- El Comité para la Reconstrucción y Reactivación Productiva estará integrado por los siguientes miembros permanentes, que actuarán con voz y voto:

1. El Vicepresidente de la República, como delegado del Presidente de la República, quien lo presidirá;
2. El Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo
3. El Ministro Coordinador de Desarrollo Social;
4. El Ministro Coordinador de Producción, Empleo y Competitividad;
5. El Ministro Coordinador de Seguridad Interna y Externa;
6. El Prefecto de Manabí;
7. Dos alcaldes en representación de las zonas afectadas, cuya designación será notificada por la Asociación de Municipales del Ecuador; y,

Podrán asistir un delegado de las Cámaras de Producción de Manabí; y, otro delegado de los pequeños comerciantes y empresarios de la provincia de Manabí.

Artículo 3.- El Comité de Reconstrucción y Reactivación Productiva tendrá las siguientes atribuciones:

1. Coordinar intersectorialmente con todos los actores del sector público y privado, nacional e internacional, para la estructuración de planes, programas y proyectos para la reconstrucción y reactivación productiva de las zonas afectadas por el terremoto de 16 de abril de 2016;
2. Identificar y priorizar proyectos, planes, programas y políticas que coadyuven con el cumplimiento de los objetivos del Comité; y,
3. Aprobar la planificación preparada por cada responsable de los ejes de acción del Comité.

Artículo 4.- El Presidente del Comité tendrá las siguientes atribuciones:

1. Dirigir todos los programas, políticas y proyectos, que se presenten dentro del Plan de Reconstrucción de las zonas afectadas por el terremoto del 16 de abril de 2016;
2. Requerir información, asesoría técnica, disponer la participación de cualquier entidad pública de la Función Ejecutiva y solicitar la participación de gobiernos autónomos descentralizados, entidades privadas u organismos internacionales;
3. Conformar equipos intersectoriales de trabajo para la atención especializada de sectores o proyectos específicos necesarios en el proceso de reconstrucción y reactivación productiva; y,
4. Implementar las demás acciones que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Comité.

Artículo 5.- El Comité de Reconstrucción y Reactivación Productiva ejecutará sus acciones e intervenciones a través de los siguientes ejes fundamentales, sin perjuicio de la incorporación de otros necesarios para el cabal cumplimiento de sus objetivos:

1. Etapa de emergencia: incluye la atención inmediata del post-desastre en rescate, salud, alimentación, albergues remoción de escombros y demolición de edificaciones inhabilitadas. Este eje estará bajo responsabilidad del Ministerio de Coordinación de Seguridad Interna y Externa.
2. Reconstrucción: construcción y reconstrucción de infraestructura pública, rehabilitación integral de servicios públicos, diseño, planificación y construcción de vivienda para damnificados. De responsabilidad de cada Ministerio rector.
3. Reactivación productiva: ejecución de planes, programas, políticas y regulaciones productivas, reactivación de empleo local y nacional; y, de financiamiento para las zonas afectadas. Este eje estará bajo responsabilidad del Ministerio de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad.

Artículo 6.- Se creará la Secretaría Técnica del Comité para la Reconstrucción y Reactivación Productiva, como entidad adscrita a la Vicepresidencia de la República, para la coordinación y seguimiento de los ejes de acción del Comité de Reconstrucción y Reactivación Productiva.

Artículo 7.- La Secretaría Técnica del Comité de Reconstrucción y Reactivación Productiva tendrá las siguientes atribuciones:

1. Sistematizar la planificación de trabajo que realicen los responsables de cada eje de acción del Comité;

2. Realizar el seguimiento del avance de los trabajos en cada eje de acción del Comité y presentar informes trimestrales de avance de los trabajos de construcción, reconstrucción y reactivación productiva;
3. Coordinar intersectorialmente las necesidades logísticas, operativas, de financiamiento y técnicas que requieran los responsables de cada eje de trabajo para el cabal cumplimiento de los objetivos del Comité.

Artículo 8.- Reformar el numeral 1 del artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 870 de 5 de septiembre de 2011, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1135 de 19 de abril de 2012 y Decreto Ejecutivo No. 753 de 10 de agosto de 2015, con el siguiente texto:

“1. Planificar, diseñar, evaluar, priorizar, financiar y ejecutar los planes, programas y proyectos de inversión necesarios para la construcción y reconstrucción de infraestructura pública y vivienda y de reactivación productiva y de empleo en las zonas de afectación de desastres naturales y de influencia de los proyectos de sectores estratégicos.”; y,

Artículo 9.- El Ministerio de Finanzas creará una cuenta específica en el Presupuesto General del Estado para construcción, reconstrucción y reactivación productiva de las zonas afectadas por el terremoto del 16 de abril de 2016.

Esta cuenta se alimentará con los recursos de fuente interna y externa disponibles para el proceso de construcción, reconstrucción y reactivación productiva de las zonas indicadas en el inciso anterior.

DISPOSICIÓN FINAL.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo que entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Vicepresidencia de la República.

Dado en Manta, provincia de Manabí, a los veintiséis días del mes de abril de dos mil dieciséis.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito 04 de Mayo del 2016, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

No. 1005

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 815 de 13 de noviembre de 2015, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 635 de 25 de noviembre del mismo año, se nombró como Ministro de Hidrocarburos al ingeniero Carlos Pareja Yannuzzelli;

Que el Ingeniero Carlos Pareja Yannuzzelli ha presentado su renuncia al mencionado cargo; y,

En ejercicio de la atribución conferida por el número 9 del artículo 147 de la Constitución de la República y la letra d) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia del ingeniero Carlos Pareja Yannuzzelli y agradecerle por los valiosos y leales servicios prestados a la República.

Artículo 2.- Designar al Ingeniero José A. Icaza Romero, como Ministro de Hidrocarburos.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 29 de abril de 2016.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito 04 de Mayo del 2016, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

No. 1006

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada es uno de los resabios de la triste y larga noche neoliberal que tuvo su punto álgido en el gobierno del Presidente Sixto Durán Ballén;

Que la señalada Ley, fue la piedra angular en el estratagema para privatizar sectores estratégicos como los hidrocarburos, telecomunicaciones y sector eléctrico;

Que para llevar a efecto la agenda privatizadora y de reingeniería de las instituciones estatales, se crearon el Consejo Nacional de Modernización del Estado (CONAM) y la Secretaría Nacional de los Objetivos de Desarrollo del Milenio (SODEM), órganos colegiados convertidos en herramientas obsecuentes a las políticas y exigencias del Consenso de Washington;

Que por virtud del Decreto Ejecutivo No. 103 del 8 de febrero del 2007, las antedichas instituciones se fusionaron a la Secretaría Nacional de Planificación, que las absorbió y, en consecuencia, asumió todas sus competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones;

Que mediante del Decreto Ejecutivo No. 729 del 11 de abril del 2011, se creó el Comité de Gestión Pública Interinstitucional cuyo fin es coordinar la implementación del modelo de reestructuración de la gestión pública institucional de la Función Ejecutiva;

Que por medio del Decreto Ejecutivo No. 149 de 20 de noviembre de 2013, se creó el Comité de Simplificación de Trámites Interinstitucional, como un cuerpo colegiado cuya finalidad consiste en coordinar, fomentar y cooperar en la eliminación, reducción, optimización, simplificación, automatización de la Administración Pública Central e Institucional, así como en otras instituciones del sector público o en otros niveles de gobierno;

Que como corolario de la mencionada operación de concentración jurídica, y por efecto de la expedición y entrada en vigor de las disposiciones normativas reseñadas en los párrafos precedentes, la mayor parte del articulado del Reglamento General de la Ley de Modernización ha quedado tácitamente derogado;

Que, sin embargo, mediante Decreto Ejecutivo No. 661, expedido el 29 de abril del 2015 y publicado en el Registro Oficial 505 del 21 de mayo del 2015, se emitió el Reglamento para la Simplificación de Trámites Relacionados con el Derecho a las Personas para Acceder a una Vivienda, que introdujo reformas al Reglamento General de la Ley de Modernización;

Que las modificaciones al Reglamento, introducidas por el citado Decreto Ejecutivo No. 661, son un instrumento importante para agilizar los procedimientos administrativos relacionados con la ejecución de proyectos de vivienda;

Que, como ha quedado evidenciado, fácilmente se puede separar las normas del Reglamento General de la Ley de Modernización que son útiles de las que son ineficaces o simple y llanamente han entrado en desuso;

En ejercicio de las atribuciones contenidas en el número 13 del artículo 147 de la Constitución de la República y la letra f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Artículo 1.- Deróguese el Decreto Ejecutivo No. 2328, publicado en el Registro Oficial 581 del 2 de diciembre de 1994, mediante el cual se expidió el Reglamento General de la Ley de Modernización del Estado y sus posteriores reformas, con excepción de las disposiciones contenidas en el Capítulo innumerado a continuación del artículo 24, denominado “De la eficiencia de los procedimientos administrativos relacionados con el acceso a la vivienda”, introducidas mediante Decreto Ejecutivo No. 661, expedido el 29 de abril del 2015 y publicado en el Registro Oficial 505 del 21 de mayo del 2015.

Artículo 2.- Deróguese el Decreto Ejecutivo No. 2138, publicado en el Registro Oficial No. 537 del 29 de septiembre de 1994.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- Toda alusión al Reglamento General de la Ley de Modernización del Estado que conste en normativa secundaria, se entenderá insubsistente salvo en lo que expresamente se refiera a la materia regulada por los artículos que permanecen en vigencia.

DISPOSICIÓN FINAL.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 4 de mayo de 2016.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito 04 de Mayo del 2016, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

No. 1007

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que el inciso primero del artículo 315 de la Constitución de la República determina que el Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos, y el desarrollo de otras actividades económicas;

Que el inciso segundo del artículo de la Ley Orgánica de Empresas Públicas dispone que se podrán constituir empresas públicas de coordinación para articular y planificar las acciones de un grupo de Empresas Públicas creadas por un mismo nivel de gobierno, con el fin de lograr mayores niveles de eficiencia en la gestión técnica, administrativa y financiera;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 842 de 7 de diciembre de 2015, publicado en el Registro Oficial Suplemento 647 de 11 de diciembre de 2015, se designó como delegado del Presidente de la República ante el Directorio de la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas -EMCO-EP, al ingeniero Jorge Wated Reshuan;

Que el ingeniero Jorge Wated Reshuan ha presentado su renuncia al mencionado cargo; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los números 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República.

Decreta:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia del ingeniero Jorge Wated Reshuan, agradeciéndole por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar al ingeniero José Rafael Larrea Falcony, como delegado del Presidente de la República ante el Directorio de la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas -EMCO-EP.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito a 4 de mayo de 2016.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito 04 de Mayo del 2016, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

No. 1008

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 660 de 14 de febrero de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 394 de 28 de febrero de 2011, se designó a la ingeniera Susana María Dueñas De la Torre, Gobernadora de la provincia de Manabí;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 317 de 12 de mayo de 2014, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 259 de 3 de marzo de 2014, se nombró como Ministra de Inclusión Económica y Social a la ingeniera Ana Beatriz Tola Bermeo;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 585 de 18 de febrero de 2015, publicado en el Registro Oficial No. 453 de 6 de marzo de 2015, se nombró como Ministro de Comercio Exterior al economista Diego Aulestia Valencia;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 700 de 22 de junio de 2015, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 537 de 6 de julio de 2015, se nombró como Secretario Nacional del Agua, al ingeniero Carlos Andrés Bernal Alvarado;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 836 de 25 de noviembre del 2015, publicado en el Registro Oficial No. 656 de 24 de diciembre del 2015, se nombra como Secretario de Gestión de Riesgos al vicealmirante Luis Jaramillo Arias;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 944 de 3 de marzo de 2016, publicado en el Registro Oficial Suplemento 2 No. 720 de 28 de marzo de 2015, se encarga el Ministerio de Cultura y Patrimonio a la señora Ana Cristina Rodríguez Ludeña; y,

Que los antedichos funcionarios han presentado las renunciaciones a sus respectivos cargos;

En ejercicio de la atribución conferida por el número 9 del artículo 147 de la Constitución de la República y la letra d) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Decreta:

Artículo 1.- Aceptar las renunciaciones de los Ministros de Estado, Secretarios y Gobernadora Provincial, indicados en el presente decreto; y agradecerles por los valiosos y leales servicios prestados a la República.

Artículo 2.- Dar por terminado el encargo del Ministerio de Cultura y Patrimonio y agradecerle a la señora Ana Rodríguez Ludeña, por los valiosos y leales servicios prestados a la República.

Artículo 3.- Designar a los siguientes ciudadanos para que desempeñen las funciones detalladas a continuación:

1. Ministra de Inclusión Económica y Social, licenciada Lidice Vanessa Larrea Viteri.
2. Ministro de Comercio Exterior, doctor Juan Carlos Cassinelli Cali.
3. Ministro de Cultura y Patrimonio, doctor César Raúl Vallejo Corral.
4. Secretario del Agua, magister Alexis Reinaldo Sánchez Miño.
5. Secretaria de Gestión de Riesgos, ingeniera Susana María Dueñas de la Torre.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito a 4 de mayo de 2016.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito 04 de Mayo del 2016, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

No. 1009

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA**

Considerando:

Que el segundo inciso del artículo 300 de la Constitución de la República prescribe que la política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que en virtud de la letra b) el numeral 2 del artículo 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno el cálculo del anticipo de impuestos a la renta para las personas naturales, las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad y las sociedades, consiste en un valor equivalente a la suma matemática del cero punto dos por ciento (0.2%) del patrimonio total, más el cero punto dos por ciento (0.2%)

del total de costos y gastos deducibles a efecto del impuesto a la renta, más el cero punto por ciento (0.4%) del activo total, más el cero punto cuatro por ciento (0.4%) por ciento del total de los ingresos gravables a efecto de impuesto a la renta;

Que el segundo inciso de la letra i) del numeral 2 del artículo 41 ibídem establece que “En casos excepcionales debidamente justificados en que sectores o subsectores de la economía hayan sufrido una drástica disminución de sus ingresos por causas no previsibles a petición fundamentada del Ministerio del ramo y con informe de impacto fiscal del Director General del Servicio de Rentas Internas, el Presidente de la República, mediante decreto, podrá reducir o exonerar el valor del anticipo establecido al correspondiente sector o subsector.”;

Que el sector comercial de la provincia de Sucumbíos desde el año 2015 se encuentra atravesando por una situación crítica debido a la reducción de importaciones, exportaciones y ventas, y a la depreciación del peso colombiano frente al dólar norteamericano;

Que durante el período comprendido entre enero y septiembre del 2015, las ventas en la provincia de Sucumbíos sufrieron un decrecimiento del 12,6% con respecto al mismo período del 2014.

Que a petición del Ministerio de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad, mediante Oficio signado con el No. MCPEC-DESP-2015-1699-O del 11 de diciembre del 2015, y visto el informe de impacto fiscal elaborado por el Servicio de Rentas Internas, que consta en el Oficio No. SRI-NAC-DGE-2015-0416-OF del 31 de diciembre del 2015, se ha considerado necesario concederle al sector comercial de la Provincia de Sucumbíos la exoneración del pago del cien por ciento del anticipo del impuesto a la renta correspondiente al periodo fiscal 2016; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el literal i) del numeral 2 del artículo 41, de la Ley de Régimen Tributario Interno y, el literal f), del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Decreta:

Artículo 1.- Exonérese del pago del cien por ciento (100%) del valor del anticipo al impuesto a la renta del período fiscal 2016, al sector comercial de la provincia de Sucumbíos.

Artículo 2.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Servicio de Rentas Internas, dentro del ámbito de sus competencias.

Dado, en el Palacio Nacional, a 4 de mayo de 2016.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Quito 04 de Mayo del 2016, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

No. 1010**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA****Considerando:**

Que el Artículo 41 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas señala: “*Los Agregados Militares a las embajadas, adjuntos y ayudantes, así como delegados militares ante organismos internacionales, serán nombrados por el Ejecutivo, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previo pedido de los Comandantes Generales de Fuerza, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas*”;

Que el Consejo de Oficiales Generales de la Fuerza Terrestre, mediante Resolución de 25 de septiembre del 2015, ha resuelto designar al señor CRNL.EMC.LÓPEZ ANDRADE JUAN CARLOS, para que desempeñe las funciones de Agregado de Defensa, de conformidad con lo que estipula el artículo 38 letra d); de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional;

Que con oficio No. 2016-E1-v-a2-029 de 15 de marzo del 2016, el señor Comandante General de la Fuerza Terrestre, remite al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, el trámite mediante el cual solicita se nombre al señor CRNL. EMC.LÓPEZ ANDRADE JUAN CARLOS, para que desempeñe las funciones de Agregado de Defensa, en la Embajada del Ecuador en la República de Colombia, con sede en la ciudad de Bogotá;

Que con oficio No. 16-G-1-a1-102, de 23 de marzo del 2016, el señor Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, remite al Ministerio de Defensa Nacional, el expediente para el nombramiento del señor CRNL.EMC. LÓPEZ ANDRADE JUAN CARLOS, para que desempeñe las funciones de Agregado de Defensa en la Embajada del Ecuador en la República de Colombia, con sede en la ciudad del Bogotá, a partir del 07 de julio del 2016 hasta el 07 de julio del 2018. Reemplaza al señor CRNL. EMC. PASTOR GUEVARA JOSÉ ENRÍQUE, cuyo periodo de gestión concluye el 06 de julio del 2016; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con el artículo 41 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y

a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previo pedido de la Comandancia General de la Fuerza Aérea a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas;

Decreta:

Art. 1.- Nombrar al señor CRNL.EMC. LÓPEZ ANDRADE JUAN CARLOS, como Agregado de Defensa en la Embajada del Ecuador en la República de Colombia, con sede en la ciudad de Bogotá, a partir del 07 de julio del 2016 hasta el 07 de julio 2018, en reemplazo del señor CRNL. EMC. PASTOR GUEVARA JOSÉ ENRÍQUE, cuyo periodo de gestión concluye el 06 de julio del 2016.

Art. 2.- El mencionado señor oficial percibirá las asignaciones económicas determinadas en el Reglamento pertinente, con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, sección Fuerza Aérea Ecuatoriana.

Art. 3.- Encárguese de la Ejecución del presente Decreto Ejecutivo al señor Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y al señor Ministro de Defensa Nacional.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 4 de mayo de 2016.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Ricardo Patiño Aroca, Ministro de Defensa Nacional.

f.) Guillaume Long, Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Quito 04 de Mayo del 2016, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

No. 1011**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA****Considerando:**

Que, el artículo 147 numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé como una de las atribuciones

del Presidente de la República, nombrar y remover a embajadores y jefes de misión;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 952, de 30 de noviembre de 2011, de conformidad con la Constitución de la República y la Ley Orgánica del Servicio Exterior, la Embajadora del Servicio Exterior Fanny de Lourdes Puma Puma, fue designada Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria Concurrente del Ecuador ante el Reino de Camboya, con sede en Kuala Lumpur, Malasia.; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República y la Ley.

Decreta:

ARTÍCULO PRIMERO.- Agradecer los servicios prestados por la Embajadora del Servicio Exterior Fanny de Lourdes Puma Puma, como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria Concurrente del Ecuador ante el Reino de Camboya, con sede en Kuala Lumpur, Malasia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por terminadas las funciones de la Embajadora del Servicio Exterior Fanny de Lourdes Puma Puma, como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria Concurrente del Ecuador ante el Reino de Camboya, con sede en Kuala Lumpur, Malasia.

ARTÍCULO TERCERO.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo que entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, encárguese al Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 4 de mayo de 2016.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Guillaume Long, Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Quito 11 de Mayo del 2016, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

No. 1012

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA**

Considerando:

Que, el artículo 147 numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé como una de las atribuciones del Presidente de la República, nombrar y remover a embajadores y jefes de misión;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 1020, de 23 de enero de 2012, de conformidad con la Constitución de la República y la Ley Orgánica del Servicio Exterior, la Embajadora del Servicio Exterior Fanny de Lourdes Puma Puma, fue designada Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria Concurrente del Ecuador ante el Reino de Tailandia, con sede en Kuala Lumpur, Malasia.; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República y la Ley.

Decreta:

ARTÍCULO PRIMERO.- Agradecer los servicios prestados por la Embajadora del Servicio Exterior Fanny de Lourdes Puma Puma, como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria Concurrente del Ecuador ante el Reino de Tailandia, con sede en Kuala Lumpur, Malasia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por terminadas las funciones de la Embajadora del Servicio Exterior Fanny de Lourdes Puma Puma, como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria Concurrente del Ecuador ante el Reino de Tailandia, con sede en Kuala Lumpur, Malasia.

ARTÍCULO TERCERO.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo que entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, encárguese al Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 4 de mayo de 2016.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Guillaume Long, Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Quito 11 de Mayo del 2016, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

No. 1013

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que, el artículo 147 numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé como una de las atribuciones del Presidente de la República, nombrar y remover a embajadores y jefes de misión;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 1021, de 23 de enero de 2012, de conformidad con la Constitución de la República y la Ley Orgánica del Servicio Exterior, la Embajadora del Servicio Exterior Fanny de Lourdes Puma Puma, fue designada Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria Concurrente del Ecuador ante la República Democrática Popular de Laos, con sede en Kuala Lumpur, Malasia; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República y la Ley.

Decreta:

ARTÍCULO PRIMERO.- Agradecer los servicios prestados por la Embajadora del Servicio Exterior Fanny de Lourdes Puma Puma, como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria Concurrente del Ecuador ante la República Democrática Popular de Laos, con sede en Kuala Lumpur, Malasia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por terminadas las funciones de la Embajadora del Servicio Exterior Fanny de Lourdes Puma Puma, como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria Concurrente del Ecuador ante la República Democrática Popular de Laos, con sede en Kuala Lumpur, Malasia.

ARTÍCULO TERCERO.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo que entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, encárguese al Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 4 de mayo de 2016.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Guillaume Long, Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Quito 11 de Mayo del 2016, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

No. 1014

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que, el artículo 147 numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé como una de las atribuciones del Presidente de la República, nombrar y remover a embajadores y jefes de misión;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 216, de 13 de enero de 2010, de conformidad con la Constitución de la República y la Ley Orgánica del Servicio Exterior, la Embajadora del Servicio Exterior Fanny de Lourdes Puma Puma, fue designada Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria del Ecuador ante el Reino de Malasia; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República y la Ley.

Decreta:

ARTÍCULO PRIMERO.- Agradecer los servicios prestados por la Embajadora del Servicio Exterior Fanny de Lourdes Puma Puma, como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria del Ecuador ante el Reino de Malasia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por terminadas las funciones de la Embajadora del Servicio Exterior Fanny de Lourdes Puma Puma, como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria del Ecuador ante el Reino de Malasia.

ARTÍCULO TERCERO.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo que entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, encárguese al Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 4 de mayo de 2016.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Guillaume Long, Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Quito 11 de Mayo del 2016, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

No. 1015

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que, el artículo 147 numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé como una de las atribuciones del Presidente de la República, nombrar y remover a embajadores y jefes de misión;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 272, de 3 de marzo de 2010, de conformidad con la Constitución de la República y la Ley Orgánica del Servicio Exterior, el Embajador del Servicio Exterior Juan Diego Stacey Moreno, fue designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente del Ecuador ante la República Eslovaca, con sede en Viena, República de Austria; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República y la Ley.

Decreta:

ARTÍCULO PRIMERO.- Agradecer los servicios prestados por el Embajador del Servicio Exterior Juan Diego Stacey Moreno, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente del Ecuador ante la República Eslovaca, con sede en Viena, República de Austria.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por terminadas las funciones del Embajador del Servicio Exterior Juan Diego Stacey Moreno, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente del Ecuador ante la República Eslovaca, con sede en Viena, República de Austria.

ARTÍCULO TERCERO.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo que entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, encárguese al Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 4 de mayo de 2016.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Guillaume Long, Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Quito 11 de Mayo del 2016, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

No. 1016

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que, el artículo 147 numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé como una de las atribuciones del Presidente de la República, nombrar y remover a embajadores y jefes de misión;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 463, de 29 de septiembre de 2014, de conformidad con la Constitución de la República y la Ley Orgánica del Servicio Exterior, el Embajador del Servicio Exterior, José Samuel Valencia Amores, fue designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente del Ecuador ante el Gobierno de la República de Mozambique, con sede en Pretoria, República de Sudáfrica; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República y la Ley.

Decreta:

ARTÍCULO PRIMERO.- Agradecer los servicios prestados por el Embajador del Servicio Exterior, José Samuel Valencia Amores, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente del Ecuador ante el Gobierno de la República de Mozambique, con sede en Pretoria, República de Sudáfrica.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por terminadas las funciones del Embajador del Servicio Exterior, José Samuel Valencia Amores, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente del Ecuador ante el Gobierno de la República de Mozambique, con sede en Pretoria, República de Sudáfrica.

ARTÍCULO TERCERO.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo que entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, encárguese al Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 4 de mayo de 2016.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Guillaume Long, Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Quito 11 de Mayo del 2016, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

No. 1017

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL

Considerando:

Que, el artículo 147 numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé como una de las atribuciones del Presidente de la República, nombrar y remover a embajadores y jefes de misión;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 614, de 17 de marzo de 2015, de conformidad con la Constitución de la República y la Ley Orgánica del Servicio Exterior, el señor Horacio Hernán Sevilla Borja, fue designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente del Ecuador ante el Gobierno de la República de Cabo Verde, con sede en Brasilia, Brasil; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República la Ley.

Decreta:

ARTÍCULO PRIMERO.- Agradecer los servicios prestados por el señor Horacio Hernán Sevilla Borja, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente del Ecuador ante el Gobierno de la República de Cabo Verde, con sede en Brasilia, Brasil.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por terminadas las funciones del señor Horacio Hernán Sevilla Borja, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente del Ecuador ante el Gobierno de la República de Cabo Verde, con sede en Brasilia, Brasil.

ARTÍCULO TERCERO.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo que entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, encárguese al Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 4 de mayo de 2016.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Guillaume Long, Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Quito 11 de Mayo del 2016, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente.

Alexis Mera Giler.

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO.

Secretaría General Jurídica.

**EL CONSEJO PROVINCIAL DEL GOBIERNO
AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL
DE LOS RÍOS**

Considerando:

Que, el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos, caracterizado por ser un Gobierno de administración descentralizada, correspondiéndole al Gobierno Nacional transferir progresivamente funciones, atribuciones, competencias, responsabilidades y recursos a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, para lograr el desarrollo armónico del País, el fortalecimiento de la participación ciudadana y de los gobiernos seccionales, la distribución de los ingresos públicos y de la riqueza, conforme a los mandatos constitucionales.

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 71 determina el respeto integral de los derechos de la naturaleza los cuales deben ser de cabal cumplimiento de toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 72, determina el derecho de la naturaleza a la restauración y las obligaciones del listado y de las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos o colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados por impacto ambiental grave o permanente.

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 73 obliga que el Estado aplique medidas de precaución y restricción para las actividades que pueden conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 263 numeral 4 establece como competencia exclusiva de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales la Gestión Ambiental Provincial, sin perjuicio de las otras que determine la Ley;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 276, numeral 4 señala que el régimen de desarrollo tiene entre sus objetivos recuperar, conservar y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad a los recursos naturales y a los beneficios del patrimonio natural;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 395, numeral 2 reconoce como principio ambiental que las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el inciso 3, del Art. 396, establece que cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, mitigar y reparar los daños que ha causado y de mantener un sistema de control ambiental permanente;

Que, el Art. 398 de la Constitución de la República del Ecuador establece la Participación Ciudadana como un derecho de la población a ser consultados y acceder adecuadamente a la información disponible sobre un proyecto o actividad, que pudiera afectar su entorno.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en la letra d), del Art. 4, establece como uno de los fines de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, la recuperación y conservación de la naturaleza y el mantenimiento de un ambiente sostenible y sustentable;

Que, el Art. 41, letra a), ibidem, instaura como función del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial “promover el desarrollo sustentable en su circunscripción territorial provincial, para garantizar la realización del buen vivir a través de la implementación de políticas públicas provinciales en el marco de sus competencias constitucionales y legales;

Que, el Art. 41, letra e) y Art. 42, ibidem, establecen a la gestión ambiental como función y competencia exclusiva del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial;

Que, el Art. 136 ibidem, dispone que corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, gobernar, dirigir, ordenar, disponer u organizar la gestión ambiental, la defensoría del ambiente y la naturaleza, en el ámbito de su territorio; estas acciones se realizarán en el marco del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental y en concordancia con las políticas emitidas por la Autoridad Ambiental Nacional. Para el otorgamiento de licencias ambientales deberán acreditarse obligatoriamente como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable en su circunscripción;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en el Art. 364 establece la potestad ejecutiva de los Gobiernos Autónomos Descentralizados para dictar o ejecutar para el cumplimiento de sus fines, actos administrativos, actos de simple administración, contratos administrativos y hechos administrativos;

Que, en el Art. 5 de la Codificación a la Ley de Gestión Ambiental establece el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental (SNDGA) como un mecanismo de coordinación transectorial, interacción y cooperación entre los distintos ámbitos, sistemas y subsistemas de manejo ambiental y de gestión de recursos naturales;

Que, al tenor del Art. 12 de la Ley de Gestión Ambiental, siendo la el Gobierno Provincial de Los Ríos, parte del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental, en el ejercicio de sus atribuciones y en el ámbito de su competencia, tiene las siguientes obligaciones:

1. Aplicar los principios establecidos en la Ley de Gestión Ambiental y ejecutar las acciones específicas del medio ambiente y de los recursos naturales:

2. Ejecutar y verificar el cumplimiento de las normas de calidad ambiental, de permisibilidad, fijación de niveles tecnológicos y las que establezca el Ministerio del ramo:

3. Participar en la ejecución de los planes, programas y proyectos aprobados por el Ministerio del ramo:

4. Coordinar con los organismos competentes para expedir y aplicar las normas técnicas necesarias para proteger el medio ambiente con sujeción a las normas legales y reglamentarias vigentes y a los convenios internacionales:

5. Regular y promover la conservación del medio ambiente y el uso sustentable de los recursos naturales en armonía con el interés social: mantener el patrimonio natural de la Nación, velar por la protección y restauración de la diversidad biológica, garantizar la integridad del patrimonio genético y la permanencia de los ecosistemas:

6. Promover la participación de la comunidad en la formulación de políticas para la protección del medio ambiente y manejo racional de los recursos naturales: y.

7. Garantizar el acceso de las personas naturales y jurídicas a la información previa a la toma de decisiones de la administración pública, relacionada con la protección del medio ambiente.

Que, la Ley de Gestión Ambiental en su Art. 13 dispone que: “Los Gobiernos Provinciales y los Municipios dictarán políticas ambientales seccionales con sujeción a la Constitución Política de la República y a la Ley de Gestión Ambiental, y respetarán las regulaciones nacionales sobre el patrimonio de áreas naturales protegidas para determinar los usos del suelo y consultarán a los representantes de los pueblos indígenas, afroecuatorianos y poblaciones locales para la delimitación, manejo y administración de áreas de conservación y reserva ecológica”;

Que, en los Arts. 19 al 24 de la Codificación a la Ley de Gestión Ambiental se establecen los elementos necesarios para el establecimiento de sistemas de manejo ambiental de los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, que contempla: marco institucional, mecanismos de Coordinación interinstitucional, los elementos del Sistema Ambiental de la Provincia de Los Ríos, el proceso de evaluación de impacto ambiental; así como los procedimientos de impugnación, clausura, revocatoria y registro de licencias ambientales, cuyo principio rector será el precautelatorio;

Que, los Arts. 28 y 29 de la Codificación a la Ley de Gestión Ambiental establecen los mecanismos de Participación Social para la Gestión Ambiental, entre los que se menciona a la audiencia pública, iniciativas de asociación entre el sector público y privado, etc.

Que, el literal d), del Art. 35 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos

por parte de la Iniciativa Privada, dice: “Cada entidad u organismo del sector público, establecerá un programa de desconcentración de competencias, funciones y responsabilidades a sus órganos regionales o provinciales dependientes. Dicho programa contendrá los siguientes aspectos: d) La normatividad que permita aplicar la desconcentración”;

Que, la Disposición Transitoria PRIMERA, del Acuerdo Ministerial No. 061, publicado en el Registro Oficial No. 316, del 4 de mayo de 2015, menciona que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, municipales y/o metropolitanos en el término de noventa (90) días desde la publicación del Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial, deberán ajustar su normativa ambiental a lo establecido dicho instrumento legal. El plazo terminaría el 7 de septiembre del 2015.

Que, la sección segunda, literal h) del artículo 47 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, Atribuciones del Consejo Provincial, menciona como atribución del órgano legislativo: “Aprobar la creación de empresas públicas o la participación en empresas de economía mixta, para la gestión de servicios de su competencia u obras públicas provinciales, según las disposiciones de la Constitución y la ley,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales descritas

Expide:

“ORDENANZA QUE REGULA LA GESTIÓN AMBIENTAL EN LA PROVINCIA DE LOS RÍOS”

TITULO I ASPECTOS GENERALES

Art. 1.- OBJETO.- El objeto de la presente Ordenanza es establecer y regular las etapas, requisitos y procedimientos del Sistema Ambiental de la Provincia de Los Ríos, para la prevención, control y mitigación de los impactos ambientales que generan los proyectos, obras a ejecutarse, así como aquellas actividades que se encuentran en ejecución y operación dentro de la Provincia de Los Ríos, a fin de mejorar la calidad de vida de sus habitantes y lograr la sustentabilidad de los recursos naturales, con sujeción a los elementos y requisitos establecidos en la Ley de Gestión Ambiental y el Reglamento del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA) previsto en el Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria y sus reformas vigentes y venideras.

Art. 2.- ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.- Acorde con su objeto, esta Ordenanza se aplica a todo proyecto, obra o actividad, de los distintos sectores productivos, ya sean estos públicos, privados o mixtos, nuevos o en funcionamiento u operación, que sean susceptibles de afectar al entorno socio ambiental y la salud de las personas, en el territorio de la Provincia de Los Ríos, exceptuando:

Art. 3.- PRINCIPIOS AMBIENTALES.- Los principios bajo los cuales se desarrolla la Acreditación al Gobierno Provincial de Los Ríos ante el Sistema Único de Manejo Ambiental y transferencia de las competencias a la Empresa Pública de Fomento a las Actividades Productivas, Turísticas, Agropecuarias, Habitacionales y Ambientales de la Provincia de Los Ríos – PRODURIOS EP. serán los establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, Convenios y Tratados Internacionales ratificados por el Ecuador, y la Legislación Ambiental aplicable a nuestra competencia, los principios bajo los cuales se sustenta la presente Ordenanza son: principios de sustentabilidad, equidad, participación social, representatividad validada, coordinación, precaución, prevención, mitigación y remediación de impactos negativos, corresponsabilidad, solidaridad, cooperación, minimización de desechos, reutilización, reciclaje y aprovechamiento de residuos, conservación de recursos en general, uso de tecnologías limpias, tecnologías alternativas ambientalmente responsables, buenas prácticas ambientales y respeto a las culturas y prácticas tradicionales y posesiones ancestrales. Igualmente deberán considerarse los impactos ambientales de cualquier producto, industrializados o no, durante su ciclo de vida, los demás principios que se determinen a futuro o serán considerados como vinculantes a la presente ordenanza.

Art. 4.- AUTORIDAD AMBIENTAL DE APLICACIÓN RESPONSABLE.- La Empresa Pública de Fomento a las Actividades Productivas, Turísticas, Agropecuarias, Habitacionales y Ambientales de la Provincia de Los Ríos – PRODURIOS EP., quien a través de la Dirección de Gestión Ambiental será es la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable para llevar a cabo el cumplimiento de los procedimientos en esta ordenanza, así como del seguimiento y control ambiental de los proyectos o actividades que se desarrollen en la Provincia de Los Ríos. Para el efecto, las demás dependencias de la institución prestarán a dicha dirección o departamento, su apoyo inmediato cuando así lo solicite.

Art. 5.- PROMOTORES.- Toda persona natural o jurídica, pública, privada o mixta, nacional o extranjera que promueva el desarrollo de proyectos o actividades que puedan generar impactos ambientales en el territorio de la Provincia de Los Ríos, deberá someterse al proceso de Evaluación de Impactos Ambientales correspondiente.

Para efectos de esta ordenanza se establecen tres tipos de Promotores:

- a) Proyectos y obras nuevas
- b) Proyectos, obras y actividades en Ejecución
- c) Proyectos, obras y Actividades en cierre o abandono

Art. 6.- DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL DE APLICACIÓN RESPONSABLE.- La competencia de la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable y conflictos de competencia para el otorgamiento de Permisos Ambientales a proyectos, obras

o actividades, se regirán por las reglas previstas por la Autoridad Ambiental Nacional que constan en el Acuerdo Ministerial No. 061 del Ministerio del Ambiente publicado en la Edición Especial del Registro Oficial 316 del 4 de mayo del 2015, o en posteriores que emitan en su reemplazo.

TITULO II
SISTEMA UNICO DE MANEJO AMBIENTAL
CAPITULO I
GENERALIDADES

Art. 7.- OBLIGACIONES GENERALES.- Toda obra, actividad o proyecto nuevo y toda ampliación o modificación de los mismos que pueda causar impacto ambiental, deberá someterse al Sistema Único de Manejo Ambiental, de acuerdo con lo que establece la legislación aplicable, esta ordenanza y la demás legislación que se establezca sobre este tema.

CAPITULO II
SISTEMA ÚNICO DE INFORMACIÓN
AMBIENTAL

Art. 8.- DEFINICIÓN.- El Sistema Único de Información Ambiental (SUIA), es la herramienta informática de uso obligatorio para las entidades que conforman el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental; será administrada por la Autoridad Ambiental Nacional y será el único medio en línea empleado para realizar todo el proceso de licenciamiento ambiental, de acuerdo a los principios de celeridad, simplificación de trámites y transparencia.

La Empresa Pública de Fomento a las Actividades Productivas, Turísticas, Agropecuarias, Habitacionales y Ambientales de la Provincia de Los Ríos – PRODURIOS EP. en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, una vez que haya recibido los permisos correspondientes al uso y gestión de esta plataforma comunicará por diferentes medios a los usuarios, la disponibilidad de la misma para su uso, por lo tanto los usuarios en el territorio de la Provincia de Los Ríos que vayan a desarrollar proyectos, obras o actividades, deberán usar el SUIA para tramitar sus respectivos permisos ambientales, la plataforma para el territorio de Los Ríos estará a cargo de la Empresa Pública de Fomento a las Actividades Productivas, Turísticas, Agropecuarias, Habitacionales y Ambientales de la Provincia de Los Ríos – PRODURIOS EP., a través de la de la Dirección de Gestión Ambiental, quien gestionará la referida herramienta informativa, bajo los estándares determinados por la Autoridad Ambiental Nacional, para brindar el servicio oportuno al Promotor.

La Empresa Pública de Fomento a las Actividades Productivas, Turísticas, Agropecuarias, Habitacionales y Ambientales de la Provincia de Los Ríos – PRODURIOS EP., en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, una vez que haya recibido los permisos correspondiente al uso y gestión de esta plataforma comunicará por diferente medios a los usuarios, la disponibilidad de la plataforma para su uso, mientras dicha autorización no sea dada, la aplicación del subsistema se la realizará a través de documentos impresos.

Art. 9.- DEL PERMISO AMBIENTAL.- Los proyectos, obras o actividades, constantes en el catálogo expedido por la Autoridad Ambiental Nacional deberán regularizarse a través del SUIA, plataforma a través de la cual se determinará automáticamente el tipo de permiso ambiental pudiendo ser: Registro Ambiental, Certificado Ambiental o Licencia Ambiental, estos constituyen los tipos de permiso ambiental que deben obtener los Sujetos de Control en la Provincia de Los Ríos, esto se cumplirá siempre y cuando el uso de la plataforma haya sido autorizado, mientras eso pase se procederá como lo menciona el párrafo segundo del artículo que antecede.

Art. 10.- DEL REGISTRO DEL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD.- Todos los proyectos, obras o actividades que generen impactos y riesgos ambientales, deberán regularizarse mediante el SUIA.

En caso de que un proyecto, obra o actividad no conste dentro del Catálogo de Proyectos, Obras o Actividades, el Promotor deberá remitir a la Autoridad Ambiental Nacional mediante el SUIA, una descripción detallada del proyecto, obra o actividad en el que se especifique: la fase del proceso, de haber distintas fases, los materiales, insumos, y equipos a ser implementados y los impactos potenciales de la actividad, así como cualquier otra información que se considere pertinente, para que previo un análisis se determine qué tipo de permiso ambiental debe tramitar.

Todos los proyectos, obras o actividades que de acuerdo a la normativa ambiental aplicable cambien de tipo de permiso ambiental, podrán concluir su regularización bajo la categoría que le fue asignada previamente; o de ser el caso podrán solicitar a la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable se anule el proceso y se inicie un nuevo proceso según corresponda.

Art. 11.- DEL CERTIFICADO DE INTERSECCIÓN.- El certificado de intersección es un documento electrónico generado por el SUIA, a partir de coordenadas UTM DATUM: WGS-84, 17S, en el que se indica que el proyecto, obra o actividad propuesto por el Promotor intercepta o no, con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP) Bosques y Vegetación Protectores, Patrimonio Forestal del Estado, zonas intangibles, sus áreas de amortiguamiento y otras de alta prioridad.

Todos los proyectos, obras o actividades que intersecten con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Bosques y Vegetación Protectora, Patrimonio Forestal del Estado, 'zonas intangibles, zonas de amortiguamiento, serán de manejo exclusivo de la Autoridad Ambiental Nacional y se sujetarán al proceso de regularización respectivo, previo al pronunciamiento de la Subsecretaría de Patrimonio Natural.

En los casos en que estos proyectos intersecten con Zonas Intangibles creadas con otros fines además de los de la conservación del Patrimonio Natural Nacional (derechos humanos, u otros), se deberá contar con el pronunciamiento del organismo gubernamental competente.

Art. 12.- DE LOS PROCEDIMIENTOS Y GUÍAS DE BUENAS PRÁCTICAS.- Una vez que la Autoridad Ambiental Nacional publique los procedimientos, guías para

el cumplimiento de la norma, de buenas prácticas y demás instrumentos que faciliten los procesos de regularización ambiental, así como de control y seguimiento ambiental, la Empresa Pública de Fomento a las Actividades Productivas, Turísticas, Agropecuarias, Habitacionales y Ambientales de la Provincia de Los Ríos – PRODURIOS EP., en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, se acogerá a ellos para aplicarlos en lo que corresponda a la realidad económica y productiva de la provincia.

Art. 13.- DE LA MODIFICACIÓN DEL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD.- Todo proyecto, obra o actividad que cuente con un permiso ambiental y que vaya a realizar alguna modificación o ampliación a su actividad, deberá cumplir nuevamente con el proceso de regularización ambiental en los siguientes casos:

- a) Por sí sola, la modificación constituya un nuevo proyecto, obra o actividad;
- b) Cuando los cambios en su actividad, impliquen impactos y riesgos ambientales que no hayan sido incluidos en la autorización administrativa ambiental correspondiente;
- c) Cuando exista una ampliación que comprometa un área geográfica superior a la que fue aprobada o se ubique en otro sector.

Si existe un criterio diferente a los anteriores por el cual se solicite modificación o ampliación, la Empresa Pública de Fomento a las Actividades Productivas, Turísticas, Agropecuarias, Habitacionales y Ambientales de la Provincia de Los Ríos – PRODURIOS EP., en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, analizará el mismo y dispondrá considerando primeramente los intereses y el equilibrio de la pacha mama.

La Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable solicitará de ser el caso documentación adicional que respalde la toma de decisiones respecto a modificación de proyectos, obras o actividades, esta información servirá para tener más argumentos para el pronunciamiento ambiental de este tipo de casos.

Art. 14.- DE LA INCORPORACIÓN DE ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS.- En caso de que el sujeto de control de un proyecto, obra o actividad requiera generar nuevas actividades que no fueron contempladas en los estudios ambientales aprobados dentro de las áreas de estudio que motivó la emisión de la Licencia Ambiental, estas deberán ser incorporadas en la Permiso Ambiental previa la aprobación de los estudios complementarios, siendo esta inclusión emitida mediante el mismo instrumento legal con el que se regularizó la actividad.

En caso que el Sujeto de Control de un proyecto, obra o actividad requiera generar nuevas actividades a la autorizada, que no impliquen modificación sustancial y que no fueron contempladas en los estudios ambientales aprobados, dentro de las áreas ya evaluadas ambientalmente en el estudio que motivó la Licencia Ambiental, el Promotor deberá realizar una actualización del Plan de Manejo Ambiental.

Los proyectos, obras o actividades que cuenten con una normativa ambiental específica, se regirán bajo la misma y de manera supletoria con lo determinado en la normativa ambiental vigente.

Las personas naturales o jurídicas cuya actividad o proyecto involucre la prestación de servicios, que incluya una o varias fases de la gestión de sustancias químicas peligrosas y/o desechos peligrosos y/o especiales, podrán regularizar su actividad a través de una sola licencia ambiental aprobada, según lo determine la normativa vigente.

Las actividades regularizadas que cuenten con la capacidad de gestionar sus propios desechos peligrosos y/o especiales en las fases de transporte, sistemas de eliminación y/o disposición final, así como para el transporte de sustancias químicas peligrosas, deben incorporar dichas actividades a través de la actualización del Plan de Manejo Ambiental respectivo, acogiendo la normativa ambiental aplicable, para el cumplimiento de esto y a quienes les corresponda hacerlo contarán con un año calendario para cumplir con esta obligación, caso contrario la Empresa Pública de Fomento a las Actividades Productivas, Turísticas, Agropecuarias, Habitacionales y Ambientales de la Provincia de Los Ríos – PRODURIOS EP., en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable sancionará en base a lo establecido en la presente ordenanza.

Los procedimientos que sean necesarios para emitir pronunciamientos en los casos incluidos en este artículo serán instrumentados en procedimientos internos de la Dirección de Gestión Ambiental de PRODURIOS EP.

Art. 15.- DEL CAMBIO DE TITULAR DE LA LICENCIA AMBIENTAL.- Las obligaciones de carácter ambiental recaerán sobre quien realice la actividad que pueda estar generando un riesgo ambiental, en el caso que se requiera cambiar el titular de la licencia se deberá presentar los documentos habilitantes y petición formal por parte del nuevo titular ante la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable.

CAPITULO III

DE LA REGULACIÓN AMBIENTAL

Art. 16.- OBJETIVO GENERAL- Autorizar la ejecución de los proyectos, obras o actividades públicas, privadas y mixtas, en función de las características particulares de éstos y de la magnitud de los impactos y riesgos ambientales.

Para los cual, de ser necesario se requerirá el permiso de uso de suelo extendido por el GAD Municipal de la Jurisdicción respectiva.

Art. 17.- CATÁLOGO DE PROYECTOS, OBRAS O ACTIVIDADES.- Es el listado de proyectos, obras o actividades que requieren ser regulados a través de un permiso ambiental en función de la magnitud del impacto y riesgo generados al ambiente, será proporcionado por el Ministerio del Ambiente, dicho listado será acogido íntegramente por la Empresa Pública de Fomento a las

Actividades Productivas, Turísticas, Agropecuarias, Habitacionales y Ambientales de la Provincia de Los Ríos – PRODURIOS EP.

Art. 18.- CERTIFICADO AMBIENTAL.- Es el certificado otorgado por la Empresa Pública de Fomento a las Actividades Productivas, Turísticas, Agropecuarias, Habitacionales y Ambientales de la Provincia de Los Ríos – PRODURIOS EP., en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable a través del SUIA, sin ser de carácter obligatorio, a los proyectos, obras o actividades considerados de mínimo impacto y riesgo ambiental. El trámite se hará conforme los lineamientos que establezca la Autoridad Ambiental Nacional, que serán los mismos que la Empresa Pública de Fomento a las Actividades Productivas, Turísticas, Agropecuarias, Habitacionales y Ambientales de la Provincia de Los Ríos – PRODURIOS EP., en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable adopte para su gestión.

Para obtener el certificado ambiental, el Promotor deberá llenar en línea el formulario de registro asignado, conforme al procedimiento acorde a los lineamientos que establezca la Autoridad Ambiental Nacional, que serán los mismos que la Empresa Pública de Fomento a las Actividades Productivas, Turísticas, Agropecuarias, Habitacionales y Ambientales de la Provincia de Los Ríos – PRODURIOS EP., en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable adopte para su gestión, en su debido momento y siempre y cuando cuente con la Plataforma SUIA, mientras tanto este certificado podrá ser tramitado ante la Autoridad Nacional.

Art. 19.- DEL REGISTRO AMBIENTAL.- Es el permiso ambiental otorgado por la Empresa Pública de Fomento a las Actividades Productivas, Turísticas, Agropecuarias, Habitacionales y Ambientales de la Provincia de Los Ríos – PRODURIOS EP., en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable mediante el SUIA, obligatorio para aquellos proyectos, obras o actividades considerados de bajo impacto y riesgo ambiental.

Para obtener el registro ambiental, el promotor deberá llenar en línea lo siguiente:

a) Información del proyecto, Datos generales, Marco legal referencial, Descripción del proceso, Descripción del área de implantación, Principales impactos ambientales, Plan de manejo ambiental (PMA).

b) Realizar los pagos por servicios administrativos en el lugar indicado por la Empresa Pública de Fomento a las Actividades Productivas, Turísticas, Agropecuarias, Habitacionales y Ambientales de la Provincia de Los Ríos – PRODURIOS EP. en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable.

c) Ingresar la información requerida por la Empresa Pública de Fomento a las Actividades Productivas, Turísticas, Agropecuarias, Habitacionales y Ambientales de la Provincia de Los Ríos – PRODURIOS EP. en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable en el registro automático elaborado para el efecto y disponible en línea.

Una vez obtenido el registro ambiental, será publicado por la Empresa Pública de Fomento a las Actividades Productivas, Turísticas, Agropecuarias, Habitacionales y Ambientales de la Provincia de Los Ríos – PRODURIOS EP., en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, en la página web del Sistema Único de Información Ambiental.

El Promotor deberá cumplir con las obligaciones que se desprendan del permiso ambiental otorgado, de acuerdo al periodo establecido para el efecto y que se explica detalladamente en los articulados relacionados con el seguimiento y control ambiental.

Art. 20.- DE LA LICENCIA AMBIENTAL.- Es el permiso ambiental obligatorio para aquellos proyectos, obras o actividades considerados de medio o alto impacto y riesgo ambiental.

El Promotor deberá cumplir con las obligaciones que se desprendan del permiso ambiental otorgado, tal como se establece en los siguientes articulados incluidos en la presente ordenanza.

Lo anterior siempre que se cuente con la Plataforma SUIA, mientras tanto este proceso de Regulación Ambiental deberá ser tramitado ante la Autoridad Nacional en formato físico, de acuerdo a los lineamientos que se establezcan y que serán comunicados a través del portal Web institucional.

Art. 21.- PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL.- Los estudios ambientales de los proyectos, obras o actividades se realizarán bajo responsabilidad del regulado, conforme a las guías y normativa ambiental aplicable, quien será responsable por la veracidad y exactitud de sus contenidos.

Dentro de este tipo de permiso se encuentran los Estudios de Impacto Ambiental Ex ante y Estudios de Impacto Ambiental Ex post. Los estudios ambientales deberán cubrir todas las fases del ciclo de vida de un proyecto, obra o actividad, excepto cuando por la naturaleza y características de la actividad y en base de la normativa ambiental se establezcan diferentes fases y dentro de estas, diferentes etapas de ejecución de las mismas.

Los estudios ambientales, deberán ser realizados por consultores calificados por la Autoridad Competente, misma que evaluará periódicamente, junto con otras entidades competentes, las capacidades técnicas y éticas de los consultores para realizar dichos estudios.

El EsIA amerita los siguientes componentes, los mismos especificados en la normativa ambiental existente a nivel nacional.

a) De los Términos de Referencia.- Son documentos preliminares estandarizados o especializados que determinan el contenido, el alcance, la focalización, los métodos, y las técnicas a aplicarse en la elaboración de los estudios ambientales.

b) Del Plan de Manejo Ambiental.- El Plan de Manejo Ambiental consiste de varios sub-planes, dependiendo de las características de la actividad o proyecto.

El Plan de Manejo Ambiental contendrá los siguientes sub planes, con sus respectivos programas, presupuestos, responsables, medios de verificación y cronograma.

- a) Plan de Prevención y Mitigación de Impactos;
- b) Plan de Contingencias;
- c) Plan de Capacitación;
- d) Plan de Seguridad y Salud ocupacional;
- e) Plan de Manejo de Desechos;
- f) Plan de Relaciones Comunitarias;
- g) Plan de Rehabilitación de Áreas afectadas;
- h) Plan de Abandono y Entrega del Área;
- i) Plan de Monitoreo y Seguimiento.

En el caso de que los Estudios de Impacto Ambiental, para actividades en funcionamiento (EsIA Ex post) se incluíra adicionalmente a los planes mencionados, el plan de acción que permita corregir las No Conformidades (NC), encontradas durante el proceso.

Adicional al Registro Ambiental y Licencia Ambiental se encuentra el Certificado Ambiental, el cual será otorgado por la Autoridad Ambiental Competente a través del SUIA, sin ser de carácter obligatorio, a los proyectos, obras o actividades considerados de mínimo impacto y riesgo ambiental.

Art. 22.- TIPOS DE ESTUDIOS AMBIENTALES.- Esta ordenanza en base a la normativa ambiental vigente establece los siguientes tipos de estudios y los que se establezca a futuro en la normativa ambiental nacional serán considerados como tal:

- a.- Registro Ambiental y Plan de Manejo Ambiental
- b.- Estudio de Impacto Ambiental Ex Ante y Ex Post y Plan de Manejo Ambiental
- c.- Auditorías Ambientales de cumplimiento y Actualización del Plan de Manejo Ambiental
- d.- Planes de Acción
- e.- Planes Emergentes
- f.- Guía de buenas prácticas ambientales

Art. 23.- OBJETIVOS DE LOS ESTUDIOS AMBIENTALES.- Los Estudios Ambientales sirven para garantizar una adecuada y fundamentada predicción, identificación, e interpretación de los impactos ambientales de los proyectos, obras o actividades existentes y por desarrollarse en el país, así como la idoneidad técnica de las medidas de control para la gestión de sus impactos

ambientales y sus riesgos; el Estudio Ambiental debe ser realizado de manera técnica, y en función del alcance y la profundidad del proyecto, obra o actividad, acorde a los requerimientos previstos en la normativa ambiental aplicable.

Art. 24.- DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES.- La evaluación de impactos ambientales es un procedimiento que permite predecir, identificar, describir, y evaluar los potenciales impactos ambientales que un proyecto, obra o actividad pueda ocasionar al ambiente; y con este análisis determinar las medidas más efectivas para prevenir, controlar, mitigar y compensar los impactos ambientales negativos, enmarcado en lo establecido en la normativa ambiental aplicable.

Para la evaluación de impactos ambientales se observa las variables ambientales relevantes de los medios o matrices, entre estos:

- a] Físico (agua, aire, suelo, clima y otros dependiendo de la naturaleza del proyecto, obra o actividad);
- b] Biótico (flora, fauna y su hábitat);
- c] Socio-cultural (arqueología, organización socioeconómica, entre otros).

Los criterios establecidos para las variables ambientales en la normativa nacional vigente, serán exigidos por la Empresa Pública de Fomento a las Actividades Productivas, Turísticas, Agropecuarias, Habitacionales y Ambientales de la Provincia de Los Ríos – PRODURIOS EP. como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable.

Art. 25.- DEL ALCANCE DE LOS ESTUDIOS AMBIENTALES.- Los estudios ambientales deberán cubrir todas las fases del ciclo de vida de un proyecto, obra o actividad, excepto cuando por la naturaleza y características de la actividad y en base de la normativa ambiental se establezcan diferentes fases y dentro de éstas, diferentes etapas de ejecución de las mismas y previa justificación del Promotor la Empresa Pública de Fomento a las Actividades Productivas, Turísticas, Agropecuarias, Habitacionales y Ambientales de la Provincia de Los Ríos – PRODURIOS EP. en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable podrá autorizar lo que corresponda respecto de la situación planteada.

Art. 26.- ESTUDIOS AMBIENTALES EX ANTE (ESIA EX ANTE).- Son estudios técnicos que proporcionan antecedentes para la predicción e identificación de los impactos ambientales de proyectos u obras que no han sido ejecutadas en campo. Además describen las medidas para prevenir, controlar, mitigar, compensar y otras, destinadas a gestionar los impactos y riesgos ambientales significativos.

Art. 27.- ESTUDIOS AMBIENTALES EX POST (ESIA EX POST).- Son Estudios Ambientales que guardan el mismo fin que los Estudios Ex ante y que permiten regularizar en términos ambientales la ejecución de una obra o actividad en funcionamiento, de conformidad con lo dispuesto en este instrumento jurídico.

Art. 28.- RESPONSABLES DE LOS ESTUDIOS AMBIENTALES.- Los estudios ambientales se realizarán bajo responsabilidad del promotor del proyecto, obra o actividad, conforme a las guías y procedimientos para determinar el tipo de permiso ambiental, nacional y normativa ambiental aplicable. El promotor que presente los estudios ambientales, es responsable por la veracidad y exactitud de sus contenidos.

Art. 29.- CONSULTORES.- Los estudios ambientales de las licencias ambientales, deberán ser realizados por consultores calificados por la Autoridad Competente, misma que evaluará periódicamente, junto con otras entidades competentes, las capacidades técnicas y éticas de los consultores para realizar dichos estudios.

Art. 30.- DEL ARCHIVO AMBIENTAL PROVINCIAL DE LICENCIAS Y ESTUDIOS AMBIENTALES.- La Empresa Pública de Fomento a las Actividades Productivas, Turísticas, Agropecuarias, Habitacionales y Ambientales de la Provincia de Los Ríos – PRODURIOS EP. en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, llevará un archivo de las Licencias Ambientales que otorgue y de los Estudios Ambientales que apruebe.

El Archivo Ambiental Provincial de Licencias y Estudios Ambientales será público y cualquier persona podrá acceder a ésta información previa el cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, un resumen del contenido de estos documentos estará disponible en el sitio web oficial de la Empresa Pública de Fomento a las Actividades Productivas, Turísticas, Agropecuarias, Habitacionales y Ambientales de la Provincia de Los Ríos – PRODURIOS EP. .

Art. 31.- DE LAS ACTIVIDADES NO REGULARIZADAS.- Los proyectos, obras o actividades nuevas y en funcionamiento, deben cumplir con el proceso de regularización ambiental de conformidad con ésta ordenanza y con la normativa ambiental aplicable, obteniendo el permiso ambiental correspondiente; en caso de no hacerlo, serán objeto de las sanciones previstas en la normativa ambiental aplicable a cargo de esta Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, sin perjuicio de las acciones civiles, penales o administrativas que se deriven por su incumplimiento.

Las obras, proyectos o actividades en funcionamiento que no se encuentren regularizadas ambientalmente deben iniciar su proceso de regularización, conforme lo establecido en el presente instrumento jurídico de acuerdo al tipo de permiso que le corresponda tramitar. Para licencia ambiental tres (3) meses; y para registro ambiental seis (6) meses, desde la aprobación de la presente ordenanza, sin perjuicio de inicio del procedimiento administrativo en caso de determinarse incumplimientos de la normativa técnica y de haber operado sin contar con un permiso ambiental.

De no acatar lo dispuesto de forma inmediata, se procederá con la suspensión de las actividades de manera temporal hasta que se inicie el proceso de regularización correspondiente y de ser el caso se procederá con las acciones pertinentes en

coordinación con los organismos sectoriales competentes, sin perjuicio del inicio del respectivo procedimiento administrativo. Si en la identificación y evaluación de impactos o riesgos ambientales de la fase operativa, se detectaren incumplimientos a la normativa ambiental vigente, se deberá incorporar un Plan de Acción y/o un Plan Emergente, para subsanar estos incumplimientos, paralelo al inicio inmediato del proceso regulatorio obligatorio.

Art. 32.- DEL CIERRE DE OPERACIONES Y ABANDONO DEL ÁREA O PROYECTO.- Los Sujetos de Control que por cualquier motivo requieran el cierre de las operaciones y abandonar, traspasar o cerrar las áreas o sus actividades cuando cuenten con su respectiva regularización ambiental, deberán ejecutar el plan de cierre y abandono conforme lo aprobado en el Plan de Manejo Ambiental respectivo, adicionalmente, deberán realizar una Auditoría Ambiental de entrega del área conforme los lineamientos establecidos por la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, para lo cual de no contar con un documento estándar provisto por la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, deberán presentar los respectivos Términos de Referencia para su aprobación. En caso de no contar con este último instrumento aprobado, deberán presentar un Plan de Cierre y Abandono al Gobierno Provincial de Los Ríos en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable con la finalidad de que se delegue su revisión y pronunciamiento, previo a su ejecución en campo. Adicionalmente, deberán presentar informes Ambientales, auditorías ambientales u otros documentos técnicos que la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable determine en su debido momento y dependiendo de la particularidad del caso, se exigirá lo que corresponda.

CAPITULO IV DE LOS TERMINOS DE REFERENCIA PARA ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

Art. 33.- DE LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA.- Son documentos preliminares estandarizados o especializados que determinan el contenido, el alcance, la focalización, los métodos, y las técnicas a aplicarse en la elaboración de los Estudios Ambientales. Los términos de referencia para la realización de un Estudio Ambiental estarán disponibles en línea a través del SUIA para el promotor del proyecto, obra o actividad, una vez que la Empresa Pública de Fomento a las Actividades Productivas, Turísticas, Agropecuarias, Habitacionales y Ambientales de la Provincia de Los Ríos – PRODURIOS EP. , cuente con los permisos y autorizaciones para el uso y gestión de dicha plataforma informática, mientras tanto el promotor remitirá al Gobierno Provincial de Los Ríos como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable los Términos de Referencia para su revisión y pronunciamiento dentro del término de cinco (10) días.

Art. 34.- DE LA APROBACIÓN DE LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA.- Dentro de 20 días de término desde el día siguiente de la presentación de los términos de referencia, la Autoridad Ambiental Provincial deberá:

- a. Aprobar. Aprobados los Términos de Referencia el promotor deberá dentro del término de 30 días presentar los Estudios Ambientales.

- b. Observar. Observados los Términos de Referencia el Promotor cuenta con 15 días de término para ingresar absolver todas las observaciones realizadas.
- c. Rechazar. En este caso el Promotor deberá dentro de 15 días término ingresar otro documento replanteando el contenido del inicialmente presentado.
- d. La Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable podrá autorizar prórrogas que no superarán los 30 días calendario siempre y cuando, el interesado motive dichos pedidos.

En caso de reingreso de documentación según lo señalado en los literales “b” y “c”, la Autoridad Ambiental Provincial dispondrá nuevamente de 30 días término para emitir su pronunciamiento. Se procederá de igual manera hasta dos veces, luego de lo cual se procederá a archivar el documento y el promotor deberá ingresar un nuevo proceso de regulación ambiental. Esta forma de revisión de documentos impresos será usada por la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable hasta que la plataforma SUIA reemplace a este mecanismo de revisión.

Los proyectos que iniciaron su regulación ambiental previa a la emisión de esta Ordenanza y que de acuerdo al nuevo certificado de intersección no cambien su categoría que determine que requieren una licencia ambiental, continuarán su regularización ambiental ingresando en formato físico la documentación que corresponda y que la Autoridad determine.

CAPITULO V REVISION Y APROBACION DE ESTUDIOS AMBIENTALES

Art. 35.- DE LA DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO Y ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS.- Los proyectos o actividades que requieran licencias ambientales, deberán ser descritos a detalle para poder predecir y evaluar los impactos potenciales o reales de los mismos. En la evaluación del proyecto u obra se deberá valorar equitativamente los componentes ambiental, social y económico; dicha información complementará las alternativas viables, para el análisis y selección de la más adecuada. La no ejecución del proyecto, no se considerará como una alternativa dentro del análisis.

Art. 36.- DE LA REVISION DE ESTUDIOS AMBIENTALES.- Dentro de 30 días de término desde el día siguiente de la presentación de los Estudios Ambientales, la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable deberá:

- a] Aprobar.
- b] Observar. Observados los Estudios Ambientales el Promotor cuenta con 15 días de término para absolver todas las observaciones realizadas.
- c] Rechazar. En este caso el Promotor deberá dentro de 15 días término ingresar otro documento replanteando el contenido del inicialmente presentado.

En caso de reingreso de documentación según lo señalado en los literales “b” y “c”, la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable dispondrá nuevamente de 30 días término para emitir su pronunciamiento.

Lo anterior hasta que este proceso sea enteramente gestionado a través de la plataforma SUIA.

Los proyectos que iniciaron su regulación ambiental previa a la emisión de esta Ordenanza y que de acuerdo al nuevo certificado de intersección no cambien su categoría que determine que requieren una licencia ambiental, continuarán su regularización ambiental ingresando en formato físico la documentación que corresponda y que la Autoridad determine.

Art. 37.- DE LAS OBSERVACIONES A LOS ESTUDIOS AMBIENTALES.- Durante la revisión y análisis de los estudios ambientales, previo al pronunciamiento favorable, la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable podrá solicitar entre otros:

- a] Modificación del proyecto, obra o actividad propuesta, incluyendo las correspondientes alternativas;
- b] Incorporación de alternativas no previstas inicialmente en el estudio ambiental, siempre y cuando estas no cambien sustancialmente la naturaleza y/o el dimensionamiento del proyecto, obra o actividad;
- c] Realización de correcciones a la información presentada en el estudio ambiental;
- d] Realización de análisis complementarios o nuevos.

La Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable revisará el estudio ambiental, emitirá observaciones por una vez, notificará al promotor para que acoja sus observaciones y sobre estas respuestas, la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable podrá requerir al promotor información adicional para su aprobación final. Si estas observaciones no son absueltas en el segundo ciclo de revisión, el proceso será archivado.

Art. 38.- DEL PRONUNCIAMIENTO FAVORABLE DE LOS ESTUDIOS AMBIENTALES.- Si la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable considera que el estudio ambiental presentado satisface las exigencias y cumple con los requerimientos previstos en la normativa ambiental aplicable y en las normas técnicas pertinentes, emitirá un pronunciamiento favorable.

CAPITULO VI PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

Art. 39.- DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL.- El plan establecerá los aspectos ambientales, impactos y parámetros a ser monitoreados, la periodicidad de los monitoreos, y la frecuencia con que debe reportar los resultados a la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable. El Plan de Manejo Ambiental consiste de varios subplanes, dependiendo de las características de

la actividad o proyecto. El Plan de Manejo Ambiental contendrá los siguientes subplanes, con sus respectivos programas, presupuestos, responsables, medios de verificación y cronograma.

- a] Plan de Prevención y Mitigación de Impactos;
- b] Plan de Contingencias;
- c] Plan de Capacitación;
- d] Plan de Seguridad y Salud ocupacional;
- e] Plan de Manejo de Desechos;
- i] Plan de Relaciones Comunitarias;
- g] Plan de Rehabilitación de Áreas afectadas;
- h] Plan de Abandono y Entrega del Área;
- i] Plan de Monitoreo y Seguimiento.

En el caso de que los Estudios de Impacto Ambiental, para actividades en funcionamiento (EslA Ex post) se incluirá adicionalmente a los planes mencionados, el Plan de Acción que permita corregir las No Conformidades (NC), identificadas durante el proceso de evaluación o auditoría.

Para el caso de las actividades, obras o proyectos que cuenten con un permiso ambiental, deberán remitir conforme a los lineamientos emitidos por la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable un reporte de los muestreos que permitan la caracterización ambiental de los aspectos físicos, químicos y biológicos de los recursos de acuerdo a la actividad que esté desarrollando. La Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable sobre la base de éstos resultados podrá disponer al promotor la ejecución de medidas de prevención, mitigación y/o rehabilitación, consecuentemente esto modificará el plan de manejo ambiental y la revisión de la gestión de los impactos ambientales que genera el proyecto, obra o actividad regulados ambientalmente.

Art. 40.- MODIFICACIONES AL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL Y ACTIVIDADES DE MONITOREO, SEGUIMIENTO Y CONTROL PARA PROYECTOS QUE CUENTEN CON LICENCIA AMBIENTAL.- De existir razones técnicas suficientes, la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable podrá requerir al regulado en cualquier momento, que efectúe modificaciones y actualizaciones al Plan de Manejo Ambiental aprobado.

El regulado deberá informar por escrito al Gobierno Provincial de Los Ríos, cuando se presenten modificaciones sustanciales de las condiciones bajo las cuales se aprobó el Estudio Ambiental y Plan de Manejo Ambiental, de tal manera que produzca variaciones en la información suministrada. La Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable emitirá el respectivo informe para determinar la acción que el regulado deberá efectuar, misma que deberá responder a los cambios ocurridos. Entre las acciones que el regulado deberá efectuar se citan las siguientes:

- a] Modificación del plan de monitoreo y seguimiento a los aspectos ambientales significativos de la actividad;
- b] Actualización del Plan de Manejo Ambiental; y,
- c] Ejecución inmediata de una Auditoría Ambiental de Cumplimiento con la respectiva actualización del Plan de Manejo Ambiental.

Estas modificaciones estarán sujetas a aprobación por parte de la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable. En caso de que el Promotor de un proyecto, obra o actividad, requiera generar nuevas actividades que sean complementarias a la autorizada, que impliquen impacto y riesgo ambiental que no fue contemplado en los estudios ambientales aprobados, deberán acogerse a lo establecido en la presente ordenanza.

Art. 41.- APROBACIÓN DE LA ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL.- Para el caso de la actualización del plan de manejo ambiental, las medidas ambientales incluidas en el mismo deberán estar planteadas en función de la identificación y evaluación de impactos ambientales nuevos, o en su defecto se basarán en la identificación de hallazgos y en la determinación de no conformidades levantadas. La actualización de planes de manejo ambiental, el regulado deberá ingresarlas en el plazo de 30 días calendario, la Autoridad dispondrá de hasta 30 días termino para el respectivo pronunciamiento el cual podrá ser:

- a] Aprobar, si es que las medidas ambientales han sido correctamente diseñadas para atender los nuevos impactos identificados o los hallazgos encontrados.
- b] Observar, si es que las medidas ambientales no han sido correctamente diseñadas para atender los nuevos impactos identificados o los hallazgos encontrados.

Para el caso de modificaciones al plan de monitoreo y seguimiento el regulado deberá ingresarlas en el plazo de 30 días calendario, la Autoridad dispondrá de hasta 30 días termino para el respectivo pronunciamiento el cual podrá ser:

- a] Aprobar, si es que las modificaciones han sido correctamente establecidas.
- b] Observar, si es que las modificaciones no han sido correctamente establecidas.

CAPITULO VIII DE LA EMISION DE LA LICENCIA AMBIENTAL

Art. 42.- DE LA EMISIÓN DE LOS PERMISOS AMBIENTALES.- Los proyectos, obras o actividades que requieran de permisos ambientales, además del pronunciamiento favorable deberán realizar los pagos que por servicios administrativos correspondan, conforme a los requerimientos previstos para cada caso. Los proyectos, obras o actividades que requieran de la licencia ambiental deberán entregar las garantías y pólizas establecidas en la

normativa ambiental aplicable; una vez que la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable verifica que esta información, procederá a la emisión de la correspondiente licencia ambiental.

Art. 43.- DE LA EMISIÓN DE LAS LICENCIAS AMBIENTALES.- El proyecto, obra o actividad que requiera de licencia ambiental, deberá contar con la aprobación del Registro Ambiental y Plan de Manejo Ambiental y haber realizado los pagos que por servicios administrativos correspondan; una vez que la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable verifique esta información, procederá a la emisión de la licencia ambiental mediante Resolución, la misma que contendrá las obligaciones y facultades que deberán ser acogidas durante todas las fases del mismo.

El proyecto, obra o actividad que requiera de licencia ambiental requiera deberá entregar las garantías y pólizas establecidas en la normativa ambiental aplicable; una vez que la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable verifique esta información, procederá a la emisión de la correspondiente licencia ambiental.

Una vez depositada la garantía y canceladas las tasas ambientales correspondientes, el Promotor del proyecto o actividad solicitará la emisión de la Licencia Ambiental, la misma que será realizada en un término de 10 días por la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, posteriores someterá a revisión por parte de las instancias correspondientes del Gobierno Provincial de Los Ríos,

Art. 44.- DE LA RESOLUCIÓN.- La Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable notificará al Promotor de los proyectos, obras o actividades la emisión de la resolución de la licencia ambiental, en la que se detallará con claridad las condiciones a las que se someterá el proyecto, obra o actividad, durante todas las fases del mismo, así como las facultades legales y reglamentarias para la operación del proyecto, obra o actividad, la misma que contendrá:

- a] Las consideraciones legales que sirvieron de base para el pronunciamiento y aprobación del Estudio Ambiental;
- b] Las consideraciones técnicas en que se fundamenta la Resolución;
- c] Las consideraciones sobre el Proceso de Participación Social,
- d] La aprobación de los Estudios Ambientales correspondientes, el otorgamiento de la Licencia Ambiental y la condicionante referente a la suspensión y/o revocatoria de la Licencia Ambiental en caso de incumplimientos;
- e] Las obligaciones que se deberán cumplir durante todas las fases del ciclo de vida del proyecto, obra o actividad,
- f] El señalamiento de todos y cada uno de los demás requisitos, condiciones y obligaciones aplicables para la ejecución del proyecto o actividad propuesta,

g] Una referencia al cumplimiento obligatorio del Plan de Manejo Ambiental,

h] El establecimiento de la cobertura de riesgo ambiental,

Art. 45.- ALCANCE DE LA LICENCIA AMBIENTAL.- La Licencia Ambiental será el único documento habilitante para la ejecución de un proyecto, obra o actividad. Una vez emitida la Licencia Ambiental, ésta no estará sujeta, para su vigencia y validez, a ningún otro registro o pago adicional requerido por otra dependencia de la Empresa Pública de Fomento a las Actividades Productivas, Turísticas, Agropecuarias, Habitacionales y Ambientales de la Provincia de Los Ríos – PRODURIOS EP.

La Licencia Ambiental bajo ninguna condición o circunstancia, constituye derecho o representa autorización alguna para causar contaminación al ambiente.

Cualquier proyecto, obra o actividad que cuente con licencia ambiental se denominará regulado ambiental y estará en la obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente, a la ejecución de medidas contenidas en el plan de manejo ambiental, cumplimiento de las obligaciones de la licencia ambiental y disposiciones que establezca la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable.

Art. 46.- REGISTRO DE LICENCIAS AMBIENTALES.- La Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable Nacional, llevará un registro de las autorizaciones administrativas ambientales otorgadas a nivel nacional. Para tal efecto, las Autoridad Ambiental Competente remitirá la información correspondiente a la Autoridad Ambiental Nacional, en un término de 10 días posteriores a su emisión. Este registro y los estudios ambientales serán públicos. La Autoridad Ambiental Nacional podrá efectuar los cambios que sean necesarios para la aplicación del registro.

Art. 47.- VIGENCIA DE LA LICENCIA AMBIENTAL.- La licencia ambiental entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación y finalizará al término de la ejecución del proyecto, obra o actividad.

TITULO IX DEL PROCESO DE PARTICIPACIÓN SOCIAL

Art. 48.- DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL.- Se rige por los principios de legitimidad y representatividad y se define como un esfuerzo de las Instituciones del Estado, la ciudadanía y el promotor interesado en realizar un proyecto, obra o actividad.

La Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable informará a la población sobre la posible realización de actividades y/o proyectos, así como sobre los posibles impactos socio-ambientales esperados y la pertinencia de las acciones a tomar con la finalidad de recoger sus opiniones y observaciones, e incorporar en los Estudios Ambientales, aquellas que sean técnica y económicamente viables.

El proceso de participación social es de cumplimiento obligatorio para el otorgamiento de la Licencia Ambiental.

Art. 49.- DEL PROCESO DE PARTICIPACIÓN SOCIAL.- Se regirá a lo determinado en el Decreto Ejecutivo 1040 publicado en el Registro Oficial No. 332 del 8 de mayo de 2008, Acuerdos Ministeriales aplicables a este proceso y demás reformas pertinentes, para lo cual el Promotor a su costo deberá cancelar el valor correspondiente para la asignación del respectivo Facilitador Ambiental.

El Promotor, en base a los términos de referencia aprobados y al documento de Participación Social estandarizado, presentará a la Autoridad Ambiental Provincial el Estudio Ambiental, el Plan de Manejo Ambiental, la lista de actores identificados y el comprobante de pago por el servicio de facilitación.

La Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable dentro del término de dos (2) días asignará el facilitador socio ambiental contados desde que se notificó sobre la realización del pago del servicio de facilitación.

El Facilitador designado deberá coordinar con la Autoridad Ambiental Provincial el cronograma del Proceso de Participación Social, debiendo presentar en formato impreso dentro del término de cinco (5) días desde la notificación de su designación, el informe de Visita Previa, el cual será revisado por la Autoridad Ambiental Provincial y podrá:

- a) Aceptar el contenido del mismo, prosiguiendo con el cumplimiento del cronograma y del contenido planificado en el mismo. Pronunciamiento que la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable la realizará dentro del término de 5 días.
- b) Observar el contenido del mismo, para lo cual el Facilitador Ambiental, tendrá que absolver las observaciones dentro del término de 5 días.
- c) Rechazar el contenido del mismo, para lo cual el Facilitador Ambiental, tendrá que replantear completamente el contenido dentro del término de 5 días.

El pronunciamiento que la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable realizará para el literal b y c, será dentro del término de 5 días.

El Proceso de Participación Social se ejecutará dentro del término máximo de veinte (20) días desde el pronunciamiento favorable de la Autoridad ambiental sobre el documento de Visita Previa.

Una vez finalizado el mismo el facilitador deberá remitir el informe de sistematización del proceso a la Autoridad Ambiental Provincial para su revisión y análisis que deberá pronunciarse dentro del término de cinco (5) días.

Art. 50.- MECANISMOS.- Sin perjuicio de los mecanismos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y los demás establecidos por la Legislación Nacional, se

reconocen como mecanismos de participación social en la gestión ambiental, los siguientes:

- a. Audiencias, presentaciones públicas, reuniones informativas, asambleas, mesas ampliadas y foros públicos de diálogo;
- b. Talleres de información, capacitación y socialización ambiental;
- c. Campañas de difusión y sensibilización ambiental a través de los medios de comunicación;
- d. Comisiones ciudadanas asesoras y de veedurías de la gestión ambiental;
- e. Participación a través de las entidades sociales y territoriales reconocidas por la Ley Especial de Descentralización y Participación Social, y en especial mediante los mecanismos previstos en la Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales;
- f. Todos los medios que permitan el acceso de la comunidad a la información disponible sobre proyectos o actividades que puedan afectar al ambiente;
- g. Mecanismos de información pública;
- h. Reparto de documentación informativa sobre el proyecto;
- i. Página web;
- j. Centro de información pública; y,
- k. Los demás mecanismos que se establezcan para el efecto.

Art. 51.- REQUISITOS DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL.- Los mecanismos de participación social contemplados en esta Ordenanza deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Difusión de información de la actividad o proyecto que genere impacto ambiental
- b. Recepción de criterios.
- c. Sistematización de la información obtenida.

Art. 52.- CONVOCATORIAS.- El proceso de convocatoria de participación social realizará por uno o varios medios de amplia difusión pública que garanticen el acceso a la información, e incluirá el extracto de las características de la actividad o proyecto, así como el lugar, día, hora y metodología a seguir en el mecanismo de participación social. Se realizará en forma simultánea, por lo menos a través de uno de los siguientes medios:

- a] Una publicación de la convocatoria en uno de los diarios de mayor circulación a nivel local;
- b] Publicación a través de una página web oficial;

- c] Publicación del extracto en las carteleras de los gobiernos seccionales autónomos y dependientes del área de influencia; y,
- d] Envío de comunicaciones escritas a los sujetos de participación social, adjuntando el resumen ejecutivo del Estudio de Impacto Ambiental.

La Autoridad Ambiental Provincial garantizará que el promotor utilice a más de los medios de convocatoria referidos, aquellos que permitan una efectiva difusión de la convocatoria.

Art. 53.- RECEPCIÓN DE CRITERIOS Y SISTEMATIZACIÓN.- Estos requisitos tienen como objeto conocer los diferentes criterios de los sujetos de participación social y comprender el sustento de los mismos, a fin de sistematizarlos adecuadamente en el respectivo informe.

Los criterios podrán recopilarse a través de los siguientes medios:

- a. Actas de asambleas públicas;
- b. Memorias de reuniones específicas;
- c. Recepción de criterios por correo tradicional;
- d. Recepción de criterios por correo electrónico;
- e. Bitácora de observaciones (disponible en el punto de información); y,
- f. Los demás medios que se consideren convenientes, dependiendo de la zona y las características socio culturales de la comunidad.

El informe de sistematización de criterios deberá especificar:

- a. Las actividades más relevantes del proceso de participación social;
- b. Las alternativas identificadas y la recomendación concreta para acoger una o más de ellas, o para mantener la versión original del Estudio de Impacto Ambiental, con los correspondientes sustentos técnicos, económicos, jurídicos y sociales, debidamente desarrollados; y,
- c. El análisis de posibles conflictos socio-ambientales evidenciados y las respectivas soluciones a los mismos, en caso de haberlos.

El informe de sistematización de criterios se incluirá al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental que se presentará a la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable para su aprobación

En el evento de que los sujetos de participación social no ejerzan su derecho a participar en la gestión ambiental habiendo sido debidamente convocados o se opongan a su realización, no constituirá causal de nulidad del proceso

de participación social y no suspenderá la continuación del mismo, debiendo el Promotor presentar el informe de sistematización de criterios de manera obligatoria.

Art. 54.- PLAZOS.- Los mecanismos de participación social se realizarán en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la publicación de la convocatoria.

Art. 55.- INFORME DE SISTEMATIZACIÓN DEL PROCESO DE PARTICIPACIÓN SOCIAL.-

Luego del término de 5 días de cerrado el Centro de Información Pública, el Facilitador Ambiental, presentará el Informe de Sistematización del Proceso de Participación Social, para cual la Autoridad Ambiental Provincial, podrá:

- a] Aprobar el contenido del mismo, comunicando en 5 días término, al Facilitador Ambiental con copia al Promotor del particular; solicitando al Facilitador el Informe original para que sea incorporado como parte del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental e incorpore lo contenido en los ítems observaciones y conclusiones del informe de sistematización, teniendo el Promotor para la presentación del Estudio de Impacto Ambiental definitivo, dentro del término de 10 días.
- b) Observar el contenido del mismo, para lo cual el Facilitador Ambiental, tendrá que subsanar las observaciones dentro del término de 5 días.
- c] Rechazar el contenido del mismo, para lo cual el Facilitador Ambiental, tendrá que replantear completamente el contenido dentro del término de 5 días.

El pronunciamiento que la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable realizará para el caso de los literales “b” y “c”, será dentro del término de 5 días desde el reingreso de la información o documentación.

TITULO III CAPITULO I DEL SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL

Art. 56.- DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN.- El seguimiento ambiental se efectuará a las actividades no regularizadas o regularizadas por medio de mecanismos de control y seguimiento.

El control y seguimiento ambiental a las actividades no regularizadas da inicio al procedimiento sancionatorio, sin perjuicio de las obligaciones de regularización por parte de los Promotores y de las acciones legales a las que hubiera lugar.

Art. 57.- DEL OBJETO.- Verificar el cumplimiento de la normativa ambiental, de las obligaciones ambientales contenidas en los permisos ambientales correspondientes, en base del monitoreo de la evolución de los impactos ambientales y la efectividad de las medidas de prevención, mitigación de impactos, restauración y compensación en el tiempo.

Art. 58.- DE LOS MECANISMOS.- El control y seguimiento ambiental puede efectuarse, entre otros, por medio de los siguientes mecanismos:

- a] Monitoreos
- b] Muestreos
- c] Inspecciones
- d] Auditorías Ambientales
- e] Informes Ambientales de Cumplimiento
- f] Vigilancia ciudadana
- g] Mecanismos establecidos en los Reglamentos de actividades específicas
- h] Otros que la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable disponga

Art. 59.- DOCUMENTOS TÉCNICOS PARA EL SEGUIMIENTO AMBIENTAL.- Los documentos y estudios ambientales que se desprenden de los mecanismos de control y seguimiento establecidos, deberán ser remitidos a la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable para su respectiva revisión y pronunciamiento, entre estos los siguientes:

- a] Auditoría Ambiental de cumplimiento
- b] Informes Ambientales de cumplimiento
- c] Actualización del Plan de Manejo Ambiental (basado en una evaluación de impactos ambientales o en una identificación y validación de hallazgos)
- d] Plan de Acción y/o Plan Emergente
- e] Informes de Seguimiento Ambiental
- f] Reportes de monitoreo
- g] Otros que determine la Autoridad.

Art. 60.- AUDITORÍA AMBIENTAL.- Es una herramienta de gestión que abarca conjuntos de métodos y procedimientos de carácter fiscalizador, que son usados por la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable para evaluar el desempeño ambiental de un proyecto, obra o actividad.

Las Auditorías Ambientales serán elaboradas por un consultor calificado y en base a los respectivos términos de referencia. Las auditorías no podrán ser ejecutadas por las mismas empresas consultoras que realizaron los estudios ambientales para la regularización de la actividad auditada.

El costo de la auditoría será asumido por el Promotor y la empresa consultora deberá estar calificada ante la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable.

Las Auditorías Ambientales incluirán además de lo establecido en el inciso anterior, la actualización del Plan de Manejo Ambiental, la evaluación del avance y cumplimiento de los programas de reparación, restauración y/o remediación ambiental si fuera el caso, y los Planes de Acción, lo cual será verificado por la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable.

Art. 61.- OBLIGATORIEDAD DE LAS AUDITORIAS AMBIENTALES DE CUMPLIMIENTO.- Aquellos proyectos o actividades que cuenten con una licencia ambiental, se someterán al proceso de Auditoría Ambiental de Cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, obligaciones de la licencia ambiental y normativa ambiental vigente, a partir del primer año de otorgado el permiso ambiental; en lo posterior, esta auditoría se realizará cada dos años. Esta Auditoría Ambiental de Cumplimiento no podrá ser realizada por el Consultor Ambiental que elaboró el Estudio de Impacto Ambiental.

Art. 62.- OBJETIVOS DE LA AUDITORIA AMBIENTAL.- Entre los principales objetivos de las auditorías se especifican los siguientes:

- a] Verificar el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, obligaciones de la Licencia Ambiental, planes acción de anterior auditoría ambiental, de ser el caso, así como de la legislación ambiental vigente;
- b] Determinar si las actividades auditadas cumplen con los requisitos operacionales ambientales vigentes, incluyendo una evaluación de la tecnología aplicada; y,
- c] Determinar los riesgos, impactos y daños ambientales que las actividades auditadas representan o han generado en el medio ambiente, la comunidad local y el personal involucrado en la operación.

Art. 63.- CONTENIDO DE LOS TERMINOS DE REFERENCIA Y DEL DOCUMENTO DE AUDITORIA AMBIENTAL DE CUMPLIMIENTO.- La Auditoría Ambiental de Cumplimiento deberá contener, como mínimo, los siguientes componentes:

- Información general del proyecto o actividad;
- Objetivos de la Auditoría;
- Metodología utilizada;
- Legislación vigente y estándares ambientales aplicables al proyecto o actividad;
- Descripción del proyecto o actividad;
- Resumen del cumplimiento de los aspectos ambientales;
- Matriz de cumplimiento de las medidas ambientales contenidas en el Plan de Manejo Ambiental
- Matriz de cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable al proyecto o actividad

- Matriz de cumplimiento de las obligaciones de la licencia ambiental
- Detalle de las conformidades y no conformidades identificadas
- Plan de Acción un cronograma detallado y el presupuesto valorado para su ejecución;
- Plan de Manejo Ambiental (actualización o modificación) que incluya un cronograma detallado y el presupuesto valorado para su ejecución;
- Respaldos y Anexos.

En la Auditoría Ambiental de Cumplimiento se presentarán los ajustes que sean necesarios para actualizar o mejorar el Plan de Manejo Ambiental, considerando todas sus fases y cronogramas; permitiendo la adecuada gestión ambiental, dentro de los diferentes procesos.

Art. 64.- APROBACION DE LOS TERMINOS DE REFERENCIA.- Los términos de referencia deberán ser presentados tres (3) meses previos a cumplirse el período auditado, para la revisión y aprobación correspondiente.

Una vez remitidos los términos de referencia la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, se pronunciará en un término máximo de veinte (20) días, en caso de que no existan observaciones serán aprobados.

En caso de que existan observaciones a los términos de referencia, éstas deberán ser notificadas al Promotor, quien deberá acogerlas en el término máximo de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación.

La Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable revisará las respuestas a las observaciones en un término máximo de diez (10) días; emitiendo el pronunciamiento respectivo.

En caso de que las observaciones no sean absueltas, la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, lo notificará y otorgará un término máximo de diez (10) días para que el Promotor absuelva las observaciones.

La Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable revisará las respuestas a las observaciones en un término máximo de diez (10) días; emitiendo el pronunciamiento respectivo.

Art. 65.- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA AUDITORIA AMBIENTAL DE CUMPLIMIENTO.- Para evaluar el cumplimiento de los Planes de Manejo Ambiental y de las normativas ambientales vigentes, así como la incidencia de los impactos ambientales para proyectos, obras o actividades que cuenten con una licencia ambiental, el Promotor deberá presentar una Auditoría Ambiental de Cumplimiento. El alcance y los contenidos de la auditoría se establecen en los términos de referencia correspondientes. El costo de la auditoría será asumido por el Promotor y la empresa consultora deberá estar calificada ante la Autoridad Ambiental Competente.

Las Auditorías Ambientales incluirán la actualización del Plan de Manejo Ambiental, Plan de Acción, Plan Emergente y la evaluación del avance y cumplimiento del Plan de Rehabilitación de Áreas afectadas si fuera el caso, lo cual será verificado por la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable.

La Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable una vez que analice la documentación e información remitida por el Promotor, deberá aprobar, observar o rechazar el informe de auditoría en un término máximo de treinta (30) días. En caso de que existan observaciones al informe de auditoría, estas deberán ser notificadas al Promotor, quien deberá absolverlas en el término máximo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de notificación.

La Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable revisará las respuestas a las observaciones en un término máximo de veinte (20) días; en caso de que estas sean absueltas, procederá a aprobar el informe de auditoría. En caso de que las observaciones no sean absueltas, la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, notificará al promotor, para que en el término máximo de veinte (20) días remita las respectivas respuestas.

La Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable en el término máximo de quince (15) días emitirá el pronunciamiento respectivo, sin perjuicio del inicio del procedimiento administrativo de ser el caso.

Se rechazará el informe de auditoría en el caso de inconsistencias metodológicas técnicas o legales que deslegitimem los resultados del mismo y que no se puedan corregir.

La Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable podrá realizar inspecciones y toma de muestras para verificar los resultados del informe de auditoría ambiental, la correcta identificación y determinación de los hallazgos y la coherencia del Plan de Acción establecido.

En caso de aprobación de auditorías ambientales, el Promotor deberá obligarse a la aplicación de las medidas ambientales que se encuentran incluidas en el cronograma de implementación del Plan de Manejo Ambiental modificado, con la correspondiente actualización de la garantía o póliza de fiel cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental respectiva de ser el caso.

Previamente a la aprobación de las auditorías ambientales de cumplimiento, los Sujetos de Control deberán cancelar los valores por servicios administrativos para aprobación del informe de auditoría así como para el control y seguimiento del periodo siguiente a ser auditado. Previo a la aprobación de la Auditoría Ambiental se deberá realizar una visita de campo para corroborar el contenido de la misma, la inspección será el mecanismo habilitante para determinar la aprobación o la observación de la misma.

Art. 66.- PLANES DE ACCIÓN DE AUDITORÍAS AMBIENTALES.- De identificarse durante las auditorías ambientales incumplimientos al Plan de Manejo Ambiental y/o a la normativa ambiental aplicable, presencia de fuentes

de contaminación, daños o pasivos ambientales, el Promotor responsable deberá tomar las medidas pertinentes para su corrección y reparación ambiental integral (ambiental), mediante un plan de acción, sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiera lugar.

El plan de acción detallará las actividades a ser ejecutadas por el Promotor con los respectivos cronogramas, responsables, presupuestos y medios de verificación, para corregir los incumplimientos identificados; de ser el caso, se incorporarán las actividades de reparación, restauración y/o remediación ambiental que correspondan.

Art. 67.- DEL PLAN DE ACCIÓN.- Es un conjunto de acciones a ser implementadas por el Promotor para corregir los incumplimientos al Plan de Manejo Ambiental y/o Normativa ambiental vigente.

De identificarse durante las auditorías ambientales incumplimientos al Plan de Manejo Ambiental y/o a la normativa ambiental aplicable, contaminación, daños o pasivos ambientales, el regulado deberá ejecutar las medidas pertinentes para su corrección y reparación ambiental integral, mediante la implementación de un Plan de Acción.

El Plan de Acción detallará las actividades a ser ejecutadas por el regulado con los respectivos cronogramas, responsables y presupuestos; de ser el caso, se incorporarán los planes de reparación ambiental que correspondan.

El Plan de Acción deberá ser aprobado por la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable y se incorporará al Estudio Ambiental. En caso de presentarse observaciones al Plan de Acción el regulado deberá subsanarlas dentro del término que Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable lo señale.

Art. 68.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL PLAN DE ACCIÓN.- El Plan de Acciones un instrumento correctivo frente a un incumplimiento a la normativa ambiental no deberá ser proyectado más allá de los seis meses, y el regulado estará en la obligación de presentar reportes mensuales durante el tiempo para el cual fue aprobado el referido plan.

La Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable procederá a la revisión de las justificaciones técnicas y del Plan de Acción en un término de 15 días, pudiendo pronunciarse de la siguiente manera:

1. Aprobar, si es que las justificaciones técnicas son pertinentes y adecuadas a la realidad del incumplimiento y si las medidas ambientales contenidas dentro del plan de manejo ambiental permitirán que técnicamente el regulado cumpla la norma.
2. Observar, si es que las justificaciones técnicas no son pertinentes y adecuadas a la realidad del incumplimiento y si las medidas ambientales contenidas dentro del plan de manejo ambiental no permitirán que técnicamente el regulado entre en norma. Excepcionalmente se podrá aceptar las justificaciones y observar el Plan de Acción

presentado cuando las medidas ambientales planteadas no conduzcan a que la empresa entre en norma o no sea viable económica y ambientalmente.

En caso de ser observado, el regulado deberá en el plazo de 15 días laborables presentar un nuevo Plan de Acción unas nuevas justificaciones técnicas según corresponda para cada caso, para lo cual la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable procederá a la revisión y pronunciamiento en un término de 15 días, en los términos constantes en el presente artículo.

Art. 69.- DEL PLAN EMERGENTE.- Es un conjunto de acciones programadas para mitigar y reducir los impactos ambientales producidos por una emergencia no contemplada, que no se encuentren consideradas en el correspondiente Plan de Manejo Ambiental aprobado, o para actividades no regularizadas, el cual deberá ser presentado por el Promotor dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido el o los eventos o cuando la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable así lo requiera. El Plan Emergente deberá contener:

- a. Información detallada del evento ocurrido o de los incumplimientos registrados;
- b. Informe de las acciones emergentes ya implementadas;
- c. Programación de las demás acciones correctivas a implementarse; y,
- d. Levantamiento preliminar o inventario de los daños ocurridos a partir del evento.

La implementación del Plan Emergente estará sujeta a seguimiento por medio de un informe final de cumplimiento que debe ser remitido por el Promotor en el término de diez (10 días) desde la presentación del Plan, así como por otros mecanismos de control señalados la presente ordenanza.

Si las acciones derivadas de la contingencia requieren para su ejecución, mayor tiempo del señalado, adicionalmente el Promotor deberá presentar adicionalmente o de manera complementaria un Plan de Acción.

Art. 70.- CONTENIDO MINIMO DEL PLAN DE ACCION.- La Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable podrá disponer la ejecución de planes de acción en sobre la base de los hallazgos encontrados por los distintos mecanismos de control y seguimiento. El Plan de Acción deberá ser presentado por el Promotor para la debida aprobación correspondiente.

Los planes de acción deben contener:

- a] Hallazgos;
- b] Medidas correctivas;
- c] Cronograma de las medidas correctivas a implementarse con responsables y costos;
- d] Indicadores y medios de verificación.

De identificarse pasivos o daños ambientales el plan de acción deberá incorporar acciones de reparación, restauración y/o remediación, en el que se incluya el levantamiento y cuantificación de los daños ocurridos.

Dicho Plan estará sujeto al control y seguimiento por parte de Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable por medio de informes de cumplimiento de acuerdo al cronograma respectivo, y demás mecanismos de control establecidos en la presente ordenanza.

Art. 71.- DE LOS INFORMES AMBIENTALES DE CUMPLIMIENTO.- Las actividades regularizadas mediante un Registro Ambiental serán controladas mediante un Informe Ambiental de Cumplimiento, inspecciones, monitoreos y demás establecidos por la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable.

Estos Informes, deberán evaluar el cumplimiento de lo establecido en la normativa ambiental, plan de manejo ambiental, condicionantes establecidas en el permiso ambiental respectivo y otros que la Autoridad ambiental lo establezca. De ser el caso el informe ambiental contendrá un Plan de Acción que contemple medidas correctivas y/o de rehabilitación.

La información entregada por el Promotor podrá ser verificada en campo y de evidenciarse falsedad de la misma, se dará inicio a las acciones legales correspondientes.

Art. 72.- DE LA PERIODICIDAD Y REVISIÓN.- Sin perjuicio que la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable pueda disponer que se presente un Informe Ambiental de Cumplimiento en cualquier momento en función del nivel de impacto y riesgo de la actividad, una vez cumplido el año de otorgado el registro ambiental a las actividades, se deberá presentar el primer informe ambiental de cumplimiento; y en lo posterior cada dos (2) años contados a partir de la presentación del primer informe de cumplimiento.

Art. 73.- DEL OBJETO DE LOS MONITOREOS.- Es el seguimiento sistemático y permanente, continuo o periódico, que se realiza mediante reportes cuyo contenido está establecido en la normativa y en la Licencia Ambiental, que contiene las observaciones visuales, los registros de recolección, los análisis y la evaluación de los resultados de los muestreos para medición de parámetros de la calidad y/o de alteraciones en los medios físico, biótico, socio-cultural; esto permite evaluar el desempeño de un proyecto, actividad u obra.

Los monitoreos de los recursos naturales deberán evaluar la calidad ambiental por medio del análisis de indicadores cualitativos y cuantitativos del área de influencia de la actividad controlada y deberán ser contrastados con datos de muestras testigo y con datos de muestreos anteriores, de ser el caso.

Los reportes de monitoreo deberán ser presentados según la periodicidad que establezca el Plan de Manejo Ambiental o cuando la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable así lo determine, los que demanden los servicios de un

laboratorio, deberán tener presente que deben contratar a cualquiera cuyos parámetros estén acreditados ante el Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE).

Art. 74.- DE LOS TIPOS DE MONITOREO.- Los monitoreos ambientales que una determinada actividad requiera, deben estar detallados en los Planes de Manejo Ambiental respectivos; es posible realizar distintos tipos de monitoreos de acuerdo al sector y según la cantidad y magnitud de los impactos contemplados en una obra, actividad, o proyecto. Entre ellos están monitoreos de la calidad de los recursos naturales y monitoreos a la gestión y cumplimiento de los Planes de Manejo Ambiental; monitoreos de descargas y vertidos líquidos; monitoreos de la calidad del agua del cuerpo receptor; monitoreos de emisiones a la atmósfera; monitoreos de ruido y vibraciones; monitoreo de la calidad del aire; monitoreos de componentes bióticos; monitoreos de suelos y sedimentos; monitoreos de lodos y rípios de perforación; monitoreo de bio-acumulación; y aquellos que requiera la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable.

Los monitoreos a los Planes de Manejo Ambiental incluirán la evaluación del mantenimiento de las plantas de tratamiento o de recirculación de las aguas de descarga, de los equipos de manejo de desechos, de los sensores y medidores de parámetros, y demás equipamiento, maquinaria e infraestructura que interviene en el monitoreo ambiental de una actividad.

Art. 75.- MONITOREOS EVENTUALES.- La Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable en cualquier momento, podrá disponer a los Sujetos de Control la realización de actividades de monitoreo de emisiones, descargas y vertidos o de calidad de un recurso; los costos serán cubiertos en su totalidad por el Promotor. Las actividades de monitoreo se sujetarán a las normas técnicas expedidas por la Autoridad Ambiental Nacional y a la normativa específica de cada sector.

Art. 76.- MONITOREO INTERNO (AUTO-MONITOREO).- Seguimiento sistemático y permanente mediante registros continuos, observaciones visuales, recolección, análisis y evaluación de muestras de los recursos; así como por evaluación de todos los datos obtenidos, para la determinación de los parámetros de calidad y/o alteraciones en los medios físico, biótico y/o socio-cultural, mismo que deberá ser reportado a la Autoridad con la periodicidad con la que se determine en el documento de licencia ambiental otorgado al proyecto o actividad regulado, enfatizando en la eficiencia de las medidas de mitigación, constantes en el Plan de Manejo Ambiental.

Para efectos de la aplicación de la presente Ordenanza, el término Monitoreo se refiere a las actividades de seguimiento ambiental, realizadas por el regulado ambiental (monitoreo interno), en base de su respectivo Plan de Manejo Ambiental. El Promotor del proyecto o actividad propuesta, preparará y enviará al Gobierno Provincial de Los Ríos en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, los informes y resultados del cumplimiento del Plan de Manejo

Ambiental y demás compromisos adquiridos conforme la Licencia Ambiental, con la periodicidad que determine la licencia ambiental o el plan de monitoreo y control. Estos reportes deberán ser presentados para el caso de regulados que poseen licencia ambiental, de forma semestral.

La Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable los receptará y procederá con su revisión en el término de 30 días laborables, emitiendo un informe para:

a.1. Aprobar el informe de seguimiento, si es que el mismo es presentado dentro del tiempo establecido y si los parámetros están en cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

a.2. Observar el informe de seguimiento, si es que si es que el mismo no es presentado dentro del tiempo establecido o si los parámetros están en incumplimiento de la normativa ambiental vigente.

a.3. Aceptar el informe de seguimiento cuando el mismo es presentado dentro del tiempo establecido, pero los parámetros están en incumplimiento de la normativa ambiental vigente.

Art. 77.- REPORTES DE MONITOREO DE DESCARGAS, EMISIONES Y VERTIDOS.- La definición de descarga, emisión y vertido es la determinada en la normativa ambiental vigente.

Periódicamente y de acuerdo al cronograma establecido en el Plan de monitoreo y seguimiento, el regulado presentará los reportes de monitoreo ambiental de descargas, emisiones y vertidos, realizados por Laboratorios Acreditados ante la Servicio de Acreditación Ecuatoriano, la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable los receptará y procederá con su revisión en el término de 30 días laborables, emitiendo un informe para:

a.1. Aprobar el reporte de monitoreo, si es que el mismo es presentado dentro del tiempo establecido y si los parámetros están en cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

a.2. Observar el reporte de monitoreo, si es que si es que el mismo no es presentado dentro del tiempo establecido o si los parámetros están en incumplimiento de la normativa ambiental vigente.

a.3. Aceptar el reporte de monitoreo cuando el mismo es presentado dentro del tiempo establecido, pero los parámetros están en incumplimiento de la normativa ambiental vigente.

En caso de que los parámetros se encuentren en incumplimiento de la normativa ambiental vigente la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable solicitará al regulado la presentación inmediata de los respectivos justificativos técnicos al incumplimiento de la misma, así como la presentación de un Plan de Acción para gestionar de forma inmediata el incumplimiento, esto paralelamente a la determinación de no conformidad en los términos de la normativa vigente.

Art. 78.- OBLIGATORIEDAD Y FRECUENCIA DEL MONITOREO Y PERIODICIDAD DE REPORTES DE MONITOREO.- El Promotor es responsable por el monitoreo permanente del cumplimiento de las obligaciones que se desprenden de la Licencia Ambiental obtenida y del instrumento técnico que la sustenta, con particular énfasis en sus emisiones, descargas, vertidos y en los cuerpos de inmisión o cuerpo receptor para el caso de vertidos líquidos. Las fuentes, sumideros, recursos y parámetros a ser monitoreados, así como la frecuencia de los muestreos del monitoreo y la periodicidad de los reportes de informes de monitoreo constarán en el respectivo Plan de Manejo Ambiental y serán determinados según la actividad, la magnitud de los impactos ambientales y características socio- ambientales del entorno.

Como mínimo, los Sujetos de Control reportarán ante la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, una vez al año, en base a muestreos semestrales, adicionalmente se acogerá lo establecido en las normativas sectoriales; en todos los casos, el detalle de la ejecución y presentación de los monitoreos se describirá en los Planes de Monitoreo Ambiental correspondientes.

La Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable en cualquier momento, podrá disponer a los Sujetos de Control la realización de actividades de monitoreo de emisiones, descargas y vertidos o de calidad de un recurso; los costos serán cubiertos en su totalidad por el Promotor. Las actividades de monitoreo se sujetarán a las normas técnicas expedidas por la Autoridad Ambiental Nacional y a la normativa específica de cada sector.

Art. 79.- ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE DATOS DE MONITOREO.- Los Sujetos de Control deberán llevar registros de los resultados de los monitoreos, de forma permanente mientras dure la actividad, ejecutar análisis estadísticos apropiados y crear bases de datos que sirvan para el control y seguimiento por un lapso mínimo de siete (7) años. Adicionalmente, se deberá brindar todas las facilidades correspondientes para que el control y seguimiento se lo ejecute de forma digitalizada, de ser posible en línea y en tiempo real.

Art. 80.- MUESTREO.- Es la actividad de toma de muestras con fines de evaluación de la calidad ambiental. Además de las disposiciones establecidas en el Plan de Monitoreo Ambiental, la toma de muestras puede requerir de disposiciones puntuales sobre el sitio de muestreo, la temporalidad de los muestreos, el tipo y frecuencia de muestreo, los procedimientos o métodos de muestreo, los tipos de envases y procedimientos de preservación para la muestra de acuerdo a los parámetros a analizar. Estos deben hacerse en base a las normas técnicas ecuatorianas o en su defecto a normas o estándares aceptados en el ámbito internacional; se debe además, mantener un protocolo de custodia de las muestras.

Los muestreos y análisis ex situ deben ser realizados por laboratorios públicos o privados que estén debidamente acreditados ante el Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE), que cuenten con equipos y materiales necesarios

para realizar un efectivo control y seguimiento ambiental, en caso que el muestreo sea efectuado por el Promotor obligatoriamente deberá realizarse en presencia de un representante de la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable.

Para la toma de muestras y la determinación de parámetros in situ de las descargas, emisiones y vertidos, el Promotor deberá disponer de sitios adecuados para muestreo y aforo de los mismos y proporcionará todas las facilidades para el efecto, así como los datos de la materia prima, y los productos químicos utilizados, entre otros, para que el personal técnico encargado del control, pueda efectuar su trabajo conforme a lo establecido en las normas técnicas ambientales.

En toda caracterización de descargas, emisiones o vertidos deberán constar las respectivas condiciones y circunstancias bajo las cuales fueron tomadas las muestras. Para la toma de muestras en cuerpos receptores se contemplará el área de influencia de la emisión o vertido y la temporalidad de los sucesos.

Art. 81.- INFORMACIÓN DE RESULTADOS DEL MUESTREO.- Cuando la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable realice un muestreo para control de una emisión, descarga y vertido, deberá informar sobre los resultados obtenidos al Promotor respectivo, conjuntamente con las observaciones técnicas pertinentes.

Art. 82.- INSPECCIONES AMBIENTALES.- Las instalaciones donde se realizan las actividades, obras o proyectos podrán ser inspeccionadas en cualquier momento, en cualquier horario y sin necesidad de notificación previa, por parte de la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, misma que podrá contar con el apoyo de la fuerza pública de ser necesario.

La Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable podrá tomar muestras de las emisiones, descargas y vertidos e inspeccionar la infraestructura existente en su totalidad. El Promotor deberá proporcionar todas las facilidades para atender las demandas de la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable.

Los resultados de las inspecciones constarán en el correspondiente informe, en el caso de requerirse la implementación de un Plan de Acción, la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable notificará al Promotor durante la inspección.

Los Sujetos de Control están obligados a prestar todas las facilidades para la ejecución de las inspecciones, toma de muestras y análisis de laboratorio cuando la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable lo requiera.

Art. 83.- DE LA VEEDURÍA COMUNITARIA.- En las actividades de control y seguimiento ambiental establecidas en este Capítulo, la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable podrá contar con la veeduría de miembros y moradores de poblados, comunidades o nacionalidades, con la finalidad de velar por la preservación de la calidad ambiental. El requerimiento de participación en estos

casos se los tramitará a través de la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable y estará dirigida a la sociedad civil.

Actividades de seguimiento y observación que realiza la sociedad en general, sobre actividades y proyectos determinados, por los cuales puedan ser afectados directa o indirectamente y para velar sobre la preservación de la calidad ambiental. Las observaciones de la comunidad serán receptadas mediante documento escrito con las debidas firmas de responsabilidad, ante lo cual la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable procederá realizando una inspección e informe en el plazo de 30 días calendario.

Las observaciones de la comunidad serán receptadas mediante documento escrito con las debidas firmas de responsabilidad.

Art. 84.- DE LOS HALLAZGOS.- Los hallazgos pueden ser observaciones, Conformidades y No Conformidades, mismas que son determinadas por los mecanismos de control y seguimiento establecidos en la normativa ambiental vigente.

En el caso de hallazgos que no se enmarquen dentro de lo descrito en la clasificación de hallazgos establecida en la normativa vigente, serán calificados como No Conformidades Mayores y No Conformidades Menores por la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable en base a los siguientes criterios:

- a] Magnitud del evento.
- b] Afectación a la salud humana
- c] Alteración de la flora y fauna y/o recursos naturales
- d] Tipo de ecosistema alterado
- e] Tiempo y costos requeridos para la remediación
- f] Negligencia frente a un incidente

Art. 85.- CLASES DE NO CONFORMIDADES.- Las No Conformidades pueden calificarse según el incumplimiento:

No conformidad menor (NC-).- Se considera las que determina la ley y las que la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable determine en base a los criterios contenidos en el artículo anterior. No conformidad mayor (NC+).-Se considera las que determina la ley y las que la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable determine en base a los criterios contenidos en el artículo anterior.

Art. 86.- REITERACIÓN.- Para efectos del presente capítulo se considerará como reiteración cuando se cometa una misma No Conformidad por más de una ocasión durante un periodo evaluado.

Art. 87.- DE LOS DESCARGOS.- Para los efectos de la aplicación de la disposición contenida en las No Conformidades, entiéndase por descargo cuando el Promotor haya cumplido con todas las acciones siguientes, de ser aplicables:

- a] Pago de multas impuestas;
- b] Ejecución inmediata de correctivos a la No Conformidad;
- c] No reiteración de la No Conformidad en el período evaluado;
- d] Presentación de los informes aprobados por la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable respecto de las No Conformidades encontradas.

Art. 88.- DE LA RESPUESTA A LAS NOTIFICACIONES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL DE APLICACIÓN RESPONSABLE.- Los hallazgos y observaciones determinados por los mecanismos de control y seguimiento ambiental distintos a las auditorías de cumplimiento, serán notificados a los Sujetos de Control quienes los deberán atender en el término establecido por la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, el cual en ningún caso podrá ser superior a los veinte (20) días contados a partir de su notificación.

Los Sujetos de Control que por motivos de caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificados requieran tiempo adicional para la presentación de los informes, no podrán exceder los diez (10) días término para su entrega.

Art. 89.- DEL INCUMPLIMIENTO DE NORMAS TÉCNICAS AMBIENTALES.- Cuando

La Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, mediante los mecanismos de control y seguimiento, constate que un regulado no cumple con las normas ambientales o con su plan de manejo ambiental y esto tiene repercusiones en la correcta evaluación y control de la calidad ambiental o produce una afectación ambiental o un riesgo ambiental, adoptará las siguientes acciones:

- a] Imposición de una multa entre las veinte (20) y doscientos (200) remuneraciones básicas unificadas, la misma que se valorará en función del nivel y el tiempo de incumplimiento de las normas, sin perjuicio de la suspensión de la actividad específica o la licencia ambiental otorgada hasta el pago de la multa y la reparación ambiental correspondiente.
- b] Si debido al incumplimiento de las normas ambientales o al Plan de Manejo Ambiental se afecta a terceros, o se determina daño ambiental, se procederá a la respectiva indemnización y/o compensación de manera adicional a la multa correspondiente.
- c] En el caso de suscitarse un incidente que provoque daños ambientales, de no cumplir con la obligación de informar a la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, dentro de las veinticuatro (24) horas de la ocurrencia del mismo; de ocurrir este en feriados o fines de semana, será considerado un agravante para la sanción establecida en el segundo inciso del presente artículo.

Art. 90.- INFORMACIÓN DE SITUACIONES DE EMERGENCIA.- El Regulado está obligado a informar al Gobierno Provincial de Los Ríos en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, cuando se presenten situaciones de emergencia, accidentes o incidentes, que por razones de fuerza mayor, puedan generar cambios sustanciales de sus descargas, vertidos o emisiones, con referencia a aquellas autorizadas por la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable. Así, reportará de manera inmediata, en un plazo no mayor a 24 horas, las siguientes situaciones:

1. Necesidad de parar en forma parcial o total un sistema de tratamiento, para un mantenimiento que dure más de veinticuatro (24) horas;
2. Fallas en los sistemas de tratamiento de las emisiones, descargas o vertidos cuya reparación requiera más de veinticuatro (24) horas;
3. Emergencias, incidentes o accidentes que impliquen cambios sustanciales en la calidad, cantidad o nivel de la descarga, vertido o emisión; y,
4. Cuando las emisiones, descargas o vertidos, contengan cantidades o concentraciones de sustancias consideradas peligrosas.

Art. 91.- SITUACIONES DE EMERGENCIA.- Cuando en el ambiente se produzcan descargas, vertidos o emisiones accidentales o incidentales, inclusive aquellas de fuerza mayor o caso fortuito, la Empresa Pública de Fomento a las Actividades Productivas, Turísticas, Agropecuarias, Habitacionales y Ambientales de la Provincia de Los Ríos – PRODURIOS EP. en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, exigirá que el Regulado causante realice las acciones pertinentes para controlar, remediar y compensar a los afectados por los daños que tales situaciones hayan ocasionado y evaluará el funcionamiento del Plan de Contingencias aprobado. Sin perjuicio de las sanciones administrativas o las acciones civiles y penales a que haya lugar.

Art. 92.- RESPONSABILIDADES.- La Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable exigirá que el Regulado realice las acciones pertinentes para controlar, remediar y compensar a los afectados por los daños que tales situaciones hayan ocasionado y evaluará el funcionamiento del Plan de Contingencias aprobado.

La comunicación de la situación de emergencia no eximirá al regulado de la aplicación de sanciones administrativas, civiles y penales a que haya lugar.

Art. 93.- PRUEBA DE PLANES DE CONTINGENCIA.- Los Planes de Contingencias deberán ser implementados, mantenidos y probados periódicamente, a través de simulacros. Los simulacros deberán ser documentados y sus registros estarán disponibles para la Empresa Pública de Fomento a las Actividades Productivas, Turísticas, Agropecuarias, Habitacionales y Ambientales de la

Provincia de Los Ríos – PRODURIOS EP., en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, cuando éste lo requiera. La falta de registros constituirá prueba de incumplimiento de la presente disposición.

CAPITULO VII

DE LAS GARANTÍAS BANCARIAS, POLIZAS DE SEGURO Y PAGOS PARA EL

LICENCIAMIENTO AMBIENTAL

Art. 94.- DEL COSTO TOTAL DEL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD.- Para determinar el costo total del proyecto o actividad el Promotor deberá:

Para proyectos nuevos y proyectos en ejecución, presentar dos copias notariadas del Costo del Proyecto declarado en el Municipio en el cual se circunscribe el mismo, incluyendo el costo del terreno, o en su defecto un documento oficial que certifique que el mismo fue donado, cedido, arrendado, puesto en comodato, etc. Adicionalmente, y en el caso de que el proyecto se encuentre operando al momento de la liquidación de las tasas ambiental, deberá presentar una declaración juramentada sumando los valores generados por la operación del mismo, el documento que se toma como referencia para esto es la Declaración del Impuesto a la renta del último año fiscal.

Con estos documentos previamente revisados, y habiéndose constatado que cumplen con lo solicitado, a través de un memorando técnico y memorando de la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, en el término de cinco días, procederá a comunicar a la Dirección Financiera el cálculo efectuado a fin de que valide dicho cálculo.

En el término de 5 días, la Dirección Financiera de la Empresa Pública de Fomento a las Actividades Productivas, Turísticas, Agropecuarias, Habitacionales y Ambientales de la Provincia de Los Ríos – PRODURIOS EP., emitirá mediante oficio su pronunciamiento en cuanto a la validación del cálculo efectuado por la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, aceptando u observando el mismo. En caso de ser observado se explicará motivada y detalladamente las razones por las cuales se ha procedido de esta manera.

Cumplido con lo anterior, la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, en el término de 3 días a través de oficio comunicará al Promotor los valores a cancelar en dólares, o en su defecto los ajustes, aclaraciones o documentos adicionales que se deberán presentar para proceder nuevamente con lo determinado en los literales anteriormente descritos según corresponda.

Estos documentos se presentarán en 5 días término de realizado el pedido por parte de la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, y el pago deberá ser realizado en 5 días término después de notificado el valor. La Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable podrá autorizar convenios de pago o prórrogas que no superarán los 30 días calendario siempre y cuando, el interesado motive dichos pedidos.

Art. 95.- DEL PAGO DE TASAS ADMINISTRATIVAS.- Los proyectos, obras o actividades que requieran de permisos ambientales, deberán realizar los pagos que por servicios administrativos les correspondan a las cuentas y bajo el siguiente procedimiento:

a] Los Valores deberán ser depositado en la Cuenta respectiva de PRODURIOS EP. la cual podrá ser solicitada en sus oficinas ubicadas en el edificio del Gobierno Autónomo descentralizado Provincial de Los Ríos o, a nombre de la Empresa Pública de Fomento a las Actividades Productivas, Turísticas, Agropecuarias, Habitacionales y Ambientales de la Provincia de Los Ríos – PRODURIOS EP.

Art. 96.- DEL ESTABLECIMIENTO DE LA PÓLIZA O GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL.- La regularización ambiental para las obras, proyectos y actividades que requieran licencia ambiental comprenderá, entre otras condiciones, el establecimiento de una póliza o garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, equivalente al cien por ciento (100%) del costo del mismo, para enfrentar posibles incumplimientos a la implementación de medidas ambientales, relacionadas con la ejecución de la actividad o proyecto licenciado, cuyo endoso deberá ser a favor de la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable.

El Promotor del proyecto o actividad cuyo Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental fue aprobado bajo los lineamientos anteriores, presentará en el término de 10 días una Garantía Bancaria o Póliza de Seguros a favor de la Empresa Pública de Fomento a las Actividades Productivas, Turísticas, Agropecuarias, Habitacionales y Ambientales de la Provincia de Los Ríos – PRODURIOS EP. en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, por el monto total del valor de las medidas ambientales establecidos en el Plan de Manejo Ambiental aprobado, cuya vigencia inicial es de un año calendario y cuya renovación será anualmente acorde al valor que el Plan de Manejo Ambiental generará luego de presentadas y aprobadas las respectivas Auditorías Ambientales de Cumplimiento.

La Garantía o Póliza tendrán el carácter de incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, a la sola presentación del documento que indique que el regulado ambiental ha incumplido con el compromiso de ejecutar el Plan de Manejo Ambiental.

Una vez recibida la Garantía o Póliza por duplicado, en el término de un día, se procederá a direccionarla al Director Financiero o Tesorero Provincial para su revisión, aprobación y custodia. La institución provincial está en la obligación de devolver un ejemplar de la misma debidamente suscrita por la máxima Autoridad Provincial. Si surgiere algún error en el contenido de la Garantía o Póliza, la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable la devolverá con oficio, argumentando el porqué de la devolución, para su reingreso el Promotor dispone de 5 días término, luego de lo cual se procederá según lo determinado en líneas anteriores.

La Garantía o Póliza deberá ser renovada al año de caducidad por el mismo monto mientras se defina el nuevo monto resultante del Plan de Manejo Ambiental para el segundo y tercer año de implementación del mismo, esto será de exclusiva responsabilidad del regulado, la Autoridad podrá realizar un recordatorio de este cumplimiento si lo considera necesario.

Art. 97.- EXCEPCIÓN DE PRESENTACIÓN DE PÓLIZA.- No se exigirá esta garantía o póliza cuando los ejecutores del proyecto, obra o actividad sean entidades del sector público o empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos a las dos terceras partes, a entidades de derecho público o de derecho privado con finalidad social o pública. Sin embargo, la entidad ejecutora responderá administrativa y civilmente por el cabal y oportuno cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental del proyecto, obra o actividad licenciada y de las contingencias que puedan producir daños ambientales o afectaciones a terceros, de acuerdo a lo establecido en la normativa aplicable.

Las empresas estatales y las instituciones del estado están exoneradas de esta garantía, sin embargo son responsables pecuniariamente por daños al ambiente y a terceros, dando cumplimiento a lo que determina el Decreto Ejecutivo No. 817, de fecha 07 de enero de 2008.

TITULO IV

DE LAS TASAS AMBIENTALES

Art. 98.- TASAS AMBIENTALES.- Las tasas por los servicios ambientales que preste la Empresa Pública de Fomento a las Actividades Productivas, Turísticas, Agropecuarias, Habitacionales y Ambientales de la Provincia de Los Ríos – PRODURIOS EP., en los procesos de regulación, control y seguimiento ambiental de los proyectos o actividades, sometidos a los lineamientos de esta Ordenanza, son las mismas que establezca el Ministerio del Ambiente y se ajustarán a lo que se determine a futuro, ya que nuestra Acreditación se debe acoger en este tema a lo que establece la normativa ambiental vigente a nivel nacional.

Todo lo que se recaude por concepto de tasas, multas y otros elementos que correspondan a la aplicación de la presente Ordenanza, serán ingresados Empresa Pública de Fomento a las Actividades Productivas, Turísticas, Agropecuarias, Habitacionales y Ambientales de la Provincia de Los Ríos – PRODURIOS EP.

Bajo lo que establece el Acuerdo Ministerial 083-B, REFORMAR EL LIBRO IX DEL TEXTO UNIFICADO DE LEGISLACIÓN SECUNDARIA DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE, que rige a partir del 8 de Junio del 2015., los valores por tasas para pagos por servicios administrativos de regulación control y seguimiento serán los siguientes:

PAGOS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE REGULACIÓN CONTROL Y SEGUIMIENTO		DERECHO ASIGNADO		REQUISITO
		USD		
1	Emisión del Certificado de Intersección	0,00	No genera pago.	Ninguno
2	Emisión del Certificado Ambiental	0,00	No genera pago.	Ninguno
3	Emisión del Registro Ambiental	180,00	USD 100,00 + 80,00	Pago por emisión, control y seguimiento (excepto minería artesanal A.M N° 228 del 18 de Noviembre del 2011 y cultivos de banano A.M N° 054 del 07 de Abril del 2014).
4	Revisión y calificación de los Estudios Ambiental Ex ante, y Emisión de la Licencia Ambiental.	1x1000 (uno por mil) sobre el costo total del proyecto (Alto impacto y riesgo ambiental)	Mínimo USD 1000,00	Presentación y protocolización del presupuesto estimado.
		1x1000 (uno por mil) sobre el costo total del proyecto (Medio impacto y riesgo ambiental)	Mínimo USD 500,00	Presentación y protocolización del presupuesto estimado.

5	Revisión y calificación de los Estudios Ambiental Ex post, y Emisión de la Licencia Ambiental.	1x1000 (uno por mil) sobre el costo total del último año de operación (Alto impacto y riesgo ambiental)	Mínimo USD 1000,00	Presentación del formulario 101 del SRI, casilla 799. Costos de operación de cada proyecto, representados en los estados de resultados individuales.
		1x1000 (uno por mil) sobre el costo total del proyecto (Medio impacto y riesgo ambiental)	Mínimo USD 500,00	Presentación del formulario 101 del SRI, casilla 799. Costos de operación de cada proyecto, representados en los estados de resultados individuales.
6	Revisión, calificación de Inclusión a la licencia Ambiental. (Reevaluación, Alcance, Adéndum, Estudios Complementarios, Actualización de Estudios Ambientales)	1x1000 (uno por mil) sobre el costo total del proyecto (respaldo).	Mínimo USD 1000,00	Presentación y protocolización del presupuesto estimado.
7	Pronunciamiento respecto a Auditorías Ambientales o examen especial.	10% costos de la elaboración de la Auditoría o del examen especial.	Mínimo USD 200,00	
8	Pronunciamiento respecto a actualizaciones o modificaciones de Planes de Manejo Ambiental.	10% costos de la elaboración del PMA.	Mínimo USD 100,00	
9	Pronunciamiento respecto a estudios para inyección y reinyección en aguas y desechos líquidos.	10% del costo del estudio.	Mínimo USD 200,00	
10	Pronunciamiento respecto a informes ambientales de cumplimiento.	10% costos de la elaboración del informe.	50,00	
11	Emisión del Certificado de Aprobación del Curso básico de Transporte de Materiales peligrosos.	30,00		
12	Revisión/Modificación puntos de monitoreo (valor por punto)	50,00		
13	Pronunciamiento respecto a programas de Remediación Ambiental.	900,00		
14	Pronunciamiento respecto a programas y presupuestos Ambientales Anuales	50,00		
15	Pago por inspección diaria (PID), el valor por inspección es el costo diario de viáticos profesional de tercer nivel, que se modificará de acuerdo a la resolución N° SENRES – 2009 – 000080 (3 de abril 2009), publicado en el Registro Oficial N° 575 del 22 abril 2009.	80,00	PID=80	

16	Pago por control y seguimiento (PCS) Nt: Número de técnicos para control y seguimiento. Nd: número de días de visita técnica.	PCS	PCS=PID*Nt*Nd	Para determinar las variables Nt y Nd aun proyecto, obra o actividad, se determinará en función de la naturaleza del proyecto y criterios técnicos.
17	Calificación y Registro Anual de compañías consultoras Ambientales.	500,00		
18	Calificación y Registro Anual de consultores individuales.	100,00		
19	Emisión de Pronunciamiento Ambiental de DOSSIER de plaguicidas químicos de uso agrícola.	700,00		
20	Registro de Generador de Desechos Peligrosos y/o especiales.	180,00		
21	Emisión de Pronunciamiento Ambiental de DOSSIER de otros insumos agrícolas.	308,00		
22	Realizar la Declaración de Gestión de Sustancias Químicas, fuera del periodo establecido.	20,00		
23	Realizar la renovación del Registro de sustancias químicas fuera del periodo establecido.	50,00		
24	Reactivación del Registro de Sustancias químicas anulados.	50.00		
25	Servicios de Facilitación de Procesos de Participación Social.	1500,00	Más IVA	Cuando el trabajo se ha realizado en el Ecuador Continental.

Los valores a cancelarse serán depositados en la Cuenta respectiva de PRODURIOS EP. la cual podrá ser solicitada en sus oficinas ubicadas en el edificio del Gobierno Autónomo descentralizado Provincial de Los Ríos o, a nombre de la Empresa Pública de Fomento a las Actividades Productivas, Turísticas, Agropecuarias, Habitacionales y Ambientales de la Provincia de Los Ríos – PRODURIOS EP.

**TITULO IV
DE LAS INFRACCIONES AMBIENTALES
PROVINCIALES**

Art. 99.- INFRACCIONES AMBIENTALES Y SANCIONES.- Constituyen infracciones ambientales las acciones y omisiones descritas a continuación, a las que se aplicarán las sanciones indicadas para cada caso:

Toda persona natural o jurídica que, en el curso de sus actividades empresariales o industriales estableciere que las mismas pueden producir o están produciendo daños ambientales a los ecosistemas, está obligada a informar sobre ello al Ministerio del ramo o a las instituciones del régimen seccional autónomo. La información se presentará a la brevedad posible y las autoridades competentes

deberán adoptar las medidas necesarias para solucionar los problemas detectados. En caso de incumplimiento de la presente disposición, el infractor será sancionado con una multa de veinte a doscientos salarios mínimos vitales generales

Para el caso de infracciones que se sancionan en la vía administrativa, el Ministerio del ramo y las autoridades que ejerzan jurisdicción en materia ambiental, se sujetarán al procedimiento establecido en el Código de la Salud. De las resoluciones expedidas por los funcionarios de las distintas instituciones, podrá apelarse únicamente ante la máxima autoridad institucional, cuya resolución causará ejecutoria, en la vía administrativa.

Cuando los particulares, por acción u omisión incumplan las normas de protección ambiental, la autoridad competente adoptará, sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley, las siguientes medidas administrativas:

- a) Decomiso de las especies de flora y fauna obtenidas ilegalmente y de los implementos utilizados para cometer la infracción; y,

b) Exigirá la regularización de las autorizaciones, permisos, estudios y evaluaciones; así como verificará el cumplimiento de las medidas adoptadas para mitigar y compensar daños ambientales, dentro del término de treinta días.

Si la tala, quema o acción destructiva, se efectuare en lugar de vegetación escasa o de ecosistemas altamente lesionables, tales como manglares y otros determinados en la Ley y reglamentos; o si ésta altera el régimen climático, provoca erosión, o propensión a desastres, se sancionará con una multa equivalente al cien por ciento del valor de la restauración del área talada o destruida.

La persona que omita o proporcione información falsa u oculte información que sea de sustento para la emisión y otorgamiento de permisos ambientales, estudios de impactos ambientales, auditorías y diagnósticos ambientales, permisos o licencias de aprovechamiento forestal, que provoque el cometimiento de un error por parte de la autoridad ambiental, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años

Art. 100.- REINCIDENCIA.- La reincidencia será sancionada con el doble de la multa señalada para cada caso.

Art. 101.- ACCIONES DE REMEDIACIÓN.- La imposición de la multa no exime al regulado de su obligación de adoptar o implementar las acciones de tratamiento o remediación que sean dispuestas por la Autoridad Ambiental Competente.

Art. 102.- COMPETENCIA.- La Empresa Pública de Fomento a las Actividades Productivas, Turísticas, Agropecuarias, Habitacionales y Ambientales de la Provincia de Los Ríos – PRODURIOS EP., cuenta con la competencia para conocer y sancionar, mediante sus comisarías Provinciales de Ambiente, las infracciones ambientales descritas en el presente cuerpo normativo, así como las descritas en el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria.

Art. 103.- PROCEDIMIENTO.- El procedimiento para conocer y sancionar las infracciones ambientales provinciales es el que consta en la presente ordenanza sancionada.

Los procedimientos administrativos que hayan sido iniciados en base a las infracciones y contravenciones señaladas en el artículo 25 de la Ordenanza que pone en vigencia y aplicación el subsistema de evaluación de impactos ambientales de la Empresa Pública de Fomento a las Actividades Productivas, Turísticas, Agropecuarias,

Habitacionales y Ambientales de la Provincia de Los Ríos – PRODURIOS EP., continuarán su normal substanciación hasta la culminación de los mismos.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación en segundo debate por el Consejo en pleno del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Los Ríos, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Consejo Provincial del Gobierno Autonomo Descentralizado de la Provincia de Los Rios, a los veintiocho dias del mes de enero del año dos mil dieciseis.

f.) Ing. Marco Troya Fuertes, Prefecto de Los Ríos.

f.) Ab. Patricia Román Toro, Secretaria General GADPLR .

CERTIFICO: Que la presente “**ORDENANZA QUE REGULA LA GESTION AMBIENTAL EN LA PROVINCIA DE LOS RIOS**” fue discutida y aprobada por el Consejo Provincial del Gobierno Autónomo Descentralizado de Los Ríos, en la sesión Ordinaria del 09 de diciembre del 2015 y sesión Ordinaria del 28 de enero del 2016, en primero y segundo debate; respectivamente, en virtud del Informe favorable de la Comisión de Legislación de fecha 13 de enero del 2016.

Babahoyo, 29 de enero del 2016.

f.) Ab. Patricia Román Toro, Secretaria General GADPLR .

Conforme a los Arts. 245, 248, 322 y 324, del COOTAD, **SANCIONO** la “**ORDENANZA QUE REGULA LA GESTION AMBIENTAL EN LA PROVINCIA DE LOS RIOS**” y dispongo su publicación de conformidad a lo prescrito por la ley.

Babahoyo, 02 de febrero del 2016.

f.) Ing. Marco Troya Fuertes , Prefecto de Los Ríos.

RAZON: El Ing. Marco Troya Fuertes, Prefecto Provincial de Los Ríos, sancionó, firmó y dispuso la publicación de la presente “**ORDENANZA QUE REGULA LA GESTION AMBIENTAL EN LA PROVINCIA DE LOS RIOS**”, a los dos días del mes de febrero del año dos mil dieciséis.- Lo certifico:

Babahoyo, 03 de febrero del 2016.

f.) Ab. Patricia Román Toro, Secretaria General GADPLR .

El REGISTRO OFICIAL no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.